

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

32
20

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**"LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 843
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJADOR"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

OSCAR IGNACIO LOPEZ NEGRETE

PRIMERA REVISION LIC. ENRIQUE SANCHEZ DE LA VEGA

SEGUNDA REVISION LIC. JORGE ESTUDILLO AMADOR

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1989

UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 843 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

HISTORIA DEL TRABAJO.

1.	HISTORIA DE LOS REGIMENES DEL TRABAJO.....	PAG. 4
1.2.	EL DERECHO DEL TRABAJO DURANTE EL SIGLO XIX.....	PAG. 23
1.3.	LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA CATOLICA.....	PAG. 26
1.4.	LA LEGISLACION DEL TRABAJO EN AMERICA.....	PAG. 29
1.5.	EL DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO.....	PAG. 30

CAPITULO SEGUNDO

LA EVOLUCION DEL DERECHO DEL TRABAJO.

2.	EL HOMBRE Y LA EVOLUCION SOCIAL Y JURIDICA.....	PAG. 43
2.1.	EL COEFICIENTE ECONOMICO.....	PAG. 44
2.2.	COEFICIENTE RELIGIOSO Y MORAL.....	PAG. 48
2.3.	COEFICIENTE POLITICO Y SOCIAL.....	PAG. 50
2.4.	EL ESTADO.....	PAG. 55
2.4.1.	EL ORIGEN DEL ESTADO.....	PAG. 56
2.4.2.	LOS ANTIGUOS ESTADOS ORIENTALES.....	PAG. 57
2.4.3.	EL ESTADO ROMANO.....	PAG. 58
2.4.4.	EL ESTADO DE LA EDAD MEDIA.....	PAG. 60
2.4.5.	EL ESTADO MODERNO.....	PAG. 62

CAPITULO TERCERO

TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

3.	DERECHO INTEGRAL DEL TRABAJO.....	PAG. 66
3.1.	DERECHO INTEGRAL DEL TRABAJO, SEGUN EL MAESTRO ... TRUENBA URBINA.....	PAG. 68

CAPITULO CUARTO

SEGUIMIENTO PROCESAL LABORAL.

4.	PROCEDIMIENTO LABORAL.....	PAG. 74
4.1.	DERECHOS LABORALES DEL TRABAJADOR.....	PAG. 74

4.2.	AUTORIDADES ANTE LAS QUE SE INICIA.....	PAG. 75
4.3.	PROCEDIMIENTO.....	PAG. 76
4.4.	ETAPAS PROCESALES.....	PAG. 77
4.5.	LA REFORMA PROCESAL DE 1980.....	PAG. 82

CAPITULO QUINTO

ANALISIS DEL ARTICULO 843 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

5.	FINES ECONOMICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.....	PAG. 87
5.1.	COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS.....	PAG. 88
5.2.	COMISIONES REGIONALES DE LOS SALARIOS MINIMOS.....	PAG. 92
5.3.	CONVENIENCIA DE QUE SE REFORME EL ARTICULO 843 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	PAG. 94

CONCLUSIONES.....PAG. 97

BIBLIOGRAFIA.....PAG. 99

I N T R O D U C C I O N

Entre las materias que curse en mi querida Universidad del Valle de México, una de las que mayor impacto causaron en mi ánimo de estudiante fue, sin duda alguna, el Derecho del Trabajo.

La defensa del trabajador, no sólo desde el punto de vista del derecho correlativo a la actividad que desarrolla; sino también desde la sublime visión de su dignidad como persona humana, es algo que a nadie que se siente llamado a ejercer la abogacía puede dejar de impresionar y de motivar fuertemente.

Es por ello que en el presente trabajo analizo la historia de los regímenes del trabajo, desde los albores de la civilización, en diversas partes del mundo.

Asimismo, analizo las diversas Instituciones que protegieron al trabajador y a sus dependientes.

Con el estudio del Derecho Comparado, podemos llegar a la conclusión de que la Legislación Laboral Mexicana, no solo tiene el mérito de haber sido la primera en el mundo que llevo las normas reglamentarias de la materia laboral a preceptos Constitucionales.

Los estudiosos del Derecho Laboral en México, encabezados por el maestro Trueba Urbina, concientes de su función social como forjadores de generaciones de abogados, especialmente laboralistas, se han venido superando desde la promulgación de la Constitución de Querétaro, hasta nuestro días, llegando a la formulación de la Doctrina del Derecho Integral Laboral, que constituye la teoría más revolucionaria en la materia, por eso también la incluimos en esta tesis.

En virtud de lo anterior, fue necesario analizar las reformas que sufrió nuestra Ley Federal del Trabajo vigente en 1980, en cuanto al procedimiento laboral, por ser lo más avanzado en esta materia.

Por último, propongo la reforma al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje al dictar el Laudo y condenar a las diversas prestaciones económicas al demandado tomen en cuenta el salario mínimo vigente en esa época, y no el salario que regía en el tiempo en que se presentó la demanda para que podamos hablar verdaderamente de un derecho reivindicador de una clase económicamente débil.

CAPITULO PRIMERO

HISTORIA DEL TRABAJO.

1. HISTORIA DE LOS REGIMENES DEL TRABAJO
- 1.2. EL DERECHO DEL TRABAJO DURANTE EL SIGLO XIX
- 1.3. LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA CATOLICA
- 1.4. LA LEGISLACION DEL TRABAJO EN AMERICA
- 1.5. EL DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

1. HISTORIA DE LOS REGIMENES DE TRABAJO.

En los albores de la civilización, en la prehistoria de la humanidad, haciendo a un lado la nebulosa que impone la carencia de datos, puede imaginarse al hombre, luchando contra la naturaleza hostil, contra el ataque de las bestias y de otros hombres, contra el hambre, la sed y las enfermedades. Solo su apego a esa ley eterna, le permitió subsistir y así su esfuerzo creador lo lleva a labrar la piedra para construir armas que lo protejan, vasijas, utensilios y viviendas rudimentarias. Descubre el fuego, se afana por encontrar cada vez mejores alimentos, incrementa sus cacerías y encontró la utilidad del hierro.

Pero pronto contempla que sus propios semejantes intentan arrebatarle sus pertenencias. Es la ley del más fuerte. La derrota de los débiles se impone. Nace la guerra. En un principio el hombre mata al hombre, como matar a la bestia que lo ataca, pero pronto descubre la utilidad que le proporciona la sujeción del débil. Es más conveniente utilizar su fuerza que eliminarlo y desde ese momento, lo sujeta poniéndolo a su servicio.

Puede afirmarse que a partir de ese instante nace la esclavitud, institución que ha perdurado durante casi toda la historia de la humanidad. Es por eso que el trabajo en el mundo antiguo, adoptó una forma esencialmente servil, como es el desarrollado por el prisionero de guerra convertido en esclavo y víctima de un concepto humillante del trabajo. Por esta razón, no encontramos en las legislaciones primitivas, disposiciones que tiendan a la dignificación del trabajo o a la defensa de los trabajadores.

"La historia del trabajo en el mundo antiguo, es la historia de la esclavitud" (1) forma primitiva de la subordinación. Posiblemente fue la mujer la primera sujeta a ella, por ser ésta la que inicia la

(1) Guillermo Cabanellas "Tratado de Derecho Laboral
Vol. I.º pag. 581

agricultura.

Causa admiración, que un pensador de la altura de Aristóteles defendiera en su "Política" esta institución, considerando que los hombres incapaces de gobernarse a sí mismos deben ser objeto de dominio, ya que algunos han nacido libres y otros esclavos.

Platón y otros filósofos de la antigüedad justificaron la esclavitud, quizá porque no consideraban al esclavo como ser dotado de fines propios sino como medio para la realización de los fines de otros; quizá por motivos de índole económica; o posiblemente porque en aquel estado de cosas, significaba un progreso, dado que era un abuso menor someter a servidumbre al vencido que matarlo, imponiéndose así alguna traba moral al vencedor.

Pero del preclaro talento del Estagirita, brotó una profecía capital en la historia de los pueblos: "LA ESCLAVITUD ÚNICAMENTE SE PODRÍA ABOLIR, SI LA LANZADERA O AGUJA CORRIERA POR SÍ MISMA SOBRE EL TELAR". (2)

"Todos los pueblos antiguos conocieron la esclavitud, así el Código de Hamurabi Rey de Babilonia, cuyo texto data de más de dos mil años antes de la era cristiana, divide la sociedad babilónica en tres clases: los hombres libres, los esclavos y una clase intermedia denominada mushkinu". (3)

En la biblia, se indica que Salomón empleó cincuenta y tres mil esclavos en la construcción del Templo de Jerusalem y los libros de los reyes y de los jueces, hablan de los esclavos en posesión de los israelitas. "El esclavo judío recuperaba su libertad en el año de

(2) Schomeller "Política Social y Economía Política" pag. 161.

(3) Guillermo Cabanellas Op. Cit. pag. 60.

Jubileo, no así el esclavo extranjero, cuya situación era más precaria." (4)

En Roma, al iniciarse la República, un ocho por ciento de la población total la formaban los esclavos, aumentando considerablemente este número después de la segunda Guerra Púnica, llegando a exceder al de los hombres libres, hasta estimarse peligrosa esta situación para la tranquilidad pública.

El gran número de esclavos favorecía la industria, llegando a existir empresas que los alquilaban en las manufacturas y es notable la labor que desempeñaron en los manuscritos y en la confección de vestidos.

Los pueblos de la América Pre-Colombina, también tuvieron esclavos, aunque quizá con caracteres más mitigados y tolerables que en Europa.

"Los aztecas sacrificaban a sus prisioneros de guerra, pudiendo conservarlos como esclavos. También la esclavitud era el resultado de penas por crímenes, de pago de deudas, o de ventas de sí o de los hijos." (5)

"Los Incas, sometieron a esclavitud perpetua a los habitantes de Yanayaco, pero la condición del esclavo era más tolerable, se le reconocían ciertos derechos de familia y propiedad y hasta podía obtener su libertad a cambio de un sustituto." (6)

En mil cuatrocientos cuarenta Anton González y Nuño Tristán, al servicio del infante don Enrique hijo de Juan I de Portugal habían recorrido parte de la costa

(4) Guillermo Cabanellas Op. Cit. pag. 61.

(5) Castorena "Manual del Derecho Obrero". Ed. 1942 pag. 37.

(6) Guillermo Cabanellas Op. Cit. pag. 82.

africana, trayendo los primeros cautivos negros. Nuevas expediciones portuguesas se sucedieron sin mayor éxito, por la poca demanda que de la mercadería humana existía en aquella época. Pero a un mundo casi despoblado y de exigua explotación, reportaban utilidad enorme los cargamentos africanos.

Fray Bartolomé de las Casas "El Apostol de los Indios", aboga por la liberación del aborigen americano, obteniendo como compensación la esclavitud del negro, aun cuando exclamara "que es tan injusto el cautiverio de los negros como el de los indios". (7)

Los exponentes del derecho natural habían expuesto y pugnado por la libertad del individuo y la consigna de la revolución francesa (libertad, igualdad, fraternidad).

Pero la abolición sobreviene, cuando la gran industria pudo desalojar de sus puestos al hombre servil y sometido al trabajo, para sustituirlo por la máquina.

México abolió la esclavitud en 1827. Gran Bretaña en 1833. Francia en 1848. España en 1868 y los Estados Unidos de Norte América después de la Guerra de Secesión en 1864.

"Un convenio internacional, fechado el 25 de septiembre de 1926 y suscrito por la inmensa mayoría de los países del orbe, puso punto final al tráfico de esclavos." (8).

"En Israel, existen disposiciones que tienden a reglamentar y dignificar el trabajo. En el Pentateuco,

(7) Caravaca "Esclavos, el hombre negro instrumento del progreso blanco" Barcelona pag. 2.

(8) Guillermo Cabanellas Op. Cit. pags. 86 y 87.

el Levítico, el Deuteronomio, y en la Ley Rabina, se prescribe el reposo durante las festividades religiosas, el pago de salario en su fecha, el descanso del séptimo día y la compasión para con el humilde. Y en el Talmud incluso, se encuentran normas que permiten proveer las indemnizaciones por accidentes de trabajo." (9).

Durante la edad media, la esclavitud disminuyó considerablemente en Europa, esto no fué sino el resultado de factores de carácter social, político y económico que observaremos después con mayor detenimiento y que determinaron un trueque de esa institución por otra como los siervos de la gleba, los colonos, vasallos y siervos.

"La servidumbre, representó una esclavitud atenuada que se ha definido como el estado social en que un individuo, tenía derecho a todas las obras de otro, dejando a salvo los derechos esenciales de éste como hombre. Por esto el siervo gozaba del derecho de contraer matrimonio y fundar una familia." (10)

Sin embargo, el siervo era considerado un elemento productor, donde interesaba fundamentalmente su rendimiento y cuya enajenación podía ser perpetua o temporal.

Los siervos de la gleba (glebas adscriptii) constituyeron un estado intermedio entre el siervo y el hombre libre y adquirieron gran desarrollo en la Roma de los emperadores cristianos.

No podían poseer tierra propia y sólo podían cultivarla para su Señor. Dejaron de pertenecer a su amo y pasaron a ser pertenencia de la tierra a que estaban adscritos y

(9) Guillermo Cabanellas Op. Cit. pag. 46.

(10) Guillermo Cabanellas Op. Cit. pags. 86 y 87.

de la cual no podían separarse, transmitiendo a sus hijos su situación.

Los colonos representaron en la evolución de un sistema de trabajo, a aquellos que cultivaban la tierra, en principio hombres libres con derechos de familia y facultad de adquirir. Su obligación principal era el pago de una renta expresa o tácita, siguiendo ésta última las prescripciones del diezmo fijado en el Levítico.

"El señor tenía el derecho de corrección y disponía del colonato por venta de herencia." (11).

El vasallaje, no era sino el vínculo de fidelidad que unía al vasallo con su señor. "Vínculo recíproco, casi conmutativo, en el cual no todos los derechos estaban de parte del señor, ni todas las obligaciones recaían sobre el vasallo, como ocurría entre señor y siervo." (12)

Protección que le brinda el señor; sujeción, fidelidad y tributo que le paga el vasallo en señal de reconocimiento; constituyéndose así entre ambos, un nexo jurídico, político y social.

Al llegar los españoles a América dentro de la diversidad de pueblos que encontraron, dos destacaron por su cultura y poderío militar: Los Aztecas y los Incas.

"Mas que un imperio los Aztecas formaban una confederación democrática militar, cuyo principal estado confederado era Tenochtitlan, donde residía el

(11) Guillermo Cabanella Op. Cit. pag. 69.

(12) Guillermo Cabanella Op. Cit. pag. 69.

Tlacatecuhtli Jefe de los hombres y de los valientes".
(13)

Su régimen social, su civilización, su ingeniería y arquitectura han dejado varias obras y monumentos que aún perduran, siendo éstos últimos símbolos del trabajo colectivo.

"El régimen social y político de los Incas se caracterizaba por la absoluta absorción del individuo en un Sistema Teocrático donde no existía ni podía haber libertad". (14)

Era esta una gran colectividad en que todos sus miembros tenían ocupación sin que jerarquía alguna pudiera excluirlos; su apego al trabajo hizo que el acto más degradante consistiese en ser castigado públicamente por pereza.

Descubierto el nuevo continente, surgió de inmediato el problema de aprovechamiento de sus riquezas.

El mismo Cristóbal Colón impuso a los indios el tributo de los mantenimientos, consistente en la obligación de labrar las tierras, para el sostenimiento de los conquistadores.

Impulsando la conquista el deseo de catequizar a los aborígenes, la Corona en carta patente de 22 de julio de 1497, autorizó el reparto de tierras entre los españoles y dispuso que el cacique y su gente a quien correspondiera la demarcación de la tierra que labraran. "La recopilación de Leyes de Indias ordenaba que

(13) Antonio Caso "Sociología" Cap. XXI.

(14) Comentarios Reales del Inca Garcilazo. Cita Cabanellas.

luego que se haya hecho la pacificación, el adelantado gobernador o pacificador reparta los indios entre los pobladores, para que cada uno se encargue de los que fuesen de su repartimiento, y los defienda y ampare proveyendo ministro que les enseñe la doctrina cristiana y administre sacramentos, guardando nuestro patronazgo. (15)

"La fórmula era: A vos... se os encomiendan tantos indios en tal cacique y enseñadles las cosas de nuestra santa fe católica. De esta fórmula procede el que se diera el nombre de encomienda a tierras e indios repartidos y se llamara encomendero a quien tenía unas y otros a su cargo." (16)

Aun cuando la idea capital que impulsó el sistema de las encomiendas fue la catequización, la organización el amparo y protección del indio, este tenía a su cargo un tributo que daba al encomendero a cambio de aquellas y que se traducía en la prestación de servicios personales. Conocidos son los abusos en que degeneró una idea noble en principio y dada, en beneficio exclusivo del indio, y la tiranía y miseria en que se les sumió, correspondiendo a Fray Bartolomé de las Casas levantar su justificada protesta por un tratamiento tan inhumano.

El trabajo obligatorio indígena no se estableció por las encomiendas sino por el sistema de la Mita, institución que los españoles tomaron a los Incas, variando su carácter de perpetuo a temporal y de servicios personales a servicios públicos.

Tratabase por tanto de una servidumbre no remunerada para atender necesidades públicas revistiendo el trabajo carácter obligatorio.

(15) Guillermo Canabellas. Op. Cit. pag. 40.

(16) Guillermo Canabellas. Op. Cit. pag. 76

La Naboría en México y el Ponqaje en Bolivia más que sistemas de trabajo fueron medios de propiedad muy similares a la servidumbre de la gleba.

La Naboría era el repartimiento que se hacía, durante la conquista, de los indígenas, adjudicando cierto número de ellos a los conquistadores o pobladores para su servicio particular, quedando adscritos a la propiedad a la cual servían.

"Al transmitirse el dominio de la propiedad, se transferían los nabores y los ponqos quedando a disposición del nuevo dueño." (17)

Mientras esto acaecía en América; desde el siglo XII se habían formado en Europa las llamadas corporaciones de oficio.

La asociación de personas para defender los intereses profesionales no era una novedad histórica. En la antigua India existieron las asociaciones denominadas "Sreni" gobernadas por un consejo, con capacidad para contratar e incluso dotadas de personalidad para comparecer en juicio. Organismos corporativos también existieron entre los israelitas desde el reinado de Salomón.

Los colegios de artesanos existieron durante toda la historia de Roma siendo quizá suspendidos temporalmente por Julio César. Desempeñaron un papel importantísimo y su fuerza fue considerable por el número de privilegios de que gozaron.

(17) Guillermo Cabanellas. Op. Cit. pag. 80

"Parece ser que en su comienzo se componían solamente de trabajadores libres, pero con el tiempo se incorporaron los libertos y aún los esclavos especialmente en las ceremonias rituales." (18)

"Era necesaria la autorización del Estado para su funcionamiento, la cual no necesitaba renovarse, pero podía ser revocada en cualquier tiempo. Y a través de una lenta evolución llegó a reconocerseles personalidad civil." (19)

Ellos se daban sus estatutos y elegían sus autoridades. Poco se ocuparon de la reglamentación del trabajo, pues dado el número considerable que había de esclavos aquél era servil. Sin embargo reglamentaron el salario y su influencia fue tal que Dioclesiano fijó la escala de salarios de los productores y mercaderes.

Surgidos de las ideas cristianas de caridad y fraternidad, en los pueblos germánicos y anglosajones aparecen las Guildas que se remontan a las más antiguas costumbres germánicas.

"A veces las Guildas de varias ciudades se unían formando federaciones o ligas siendo ejemplo histórico la Liga Anseática de los siglos XIII y XIV que se creó con el objeto de defender los intereses de las ciudades que lo formaban contra los ataques de los corsarios y piratas y de otras ciudades." (20)

Se daban sus propios estatutos y su organización era democrática. Su reglamentación del trabajo se limitó a reglas de orden técnico a horarios de trabajo y existen en ellas la división tripartita adoptada por las corporaciones del oficio en aprendices, compañeros y

(18) Antokolets.- Op. Cit. pag. 26

(19) Guillermo Cabanellas. Op. Cit. pag. 91

(20) Guillermo Cabanellas. Op. Cit. pag. 95

maestros.

En Francia, Italia y España, a fines del siglo XI y principios del XII aparecen las corporaciones de oficios. Pero antes de observarlas es conveniente decir breves palabras sobre los gremios y las cofradías que junto con los anteriores forman antecedentes de aquellas.

La cofradía tenía fundamentalmente un carácter religioso, sin ser éste su propósito exclusivo "No se unían en ella para adorar a un santo; se unían ante un santo para realizar sus fines sociales y políticos". (21)

Era una reunión de artesanos que ejercían el mismo oficio y que buscaban como finalidades pedir a Dios mercedes y cooperar entre sí para socorrer a los enfermos, lisiados, ancianos y demás menesterosos de su institución.

El gremio era "La asociación de mercaderes y menestrales fundada con el objeto de establecer el régimen de sus oficios y regular las cuestiones seleccionadas con el ejercicio de los mismos" (22). Escriche las define como "La reunión de mercaderes, artesanos y trabajadores y otras personas que tienen un mismo ejercicio y están sujetas en él ciertas ordenanzas".

Estas agrupaciones de tipo tanto confesional, como profesional, ejercieron marcada influencia en su época, identificándose en ocasiones con su ciudad y llegando incluso a gobernarla.

La vida de los gremios y cofradías corre paralela: se

(21) "Las Asociaciones Obreras en España. U. Sarthou.

(22) "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia".

pertenecía a una cofradía por ser parte integrante de un gremio y estos que paulatinamente fueron adquiriendo mayores concesiones y privilegios, se vaciaron en las corporaciones de oficios al obtener el nombramiento oficial del poder público.

"En sus comienzos, las corporaciones se constituían como asociaciones de personas que por ejercer el mismo oficio u otro semejante, se unían voluntariamente y se comprometían, bajo juramento, a defender sus intereses comunes" (23)

"Constituida la asociación tenía autonomía; era una persona moral y jurídica y podía poseer tierras, casas y dinero. Podía también comparecer ante la justicia y hacerse representar por un mandatario, síndico o procurador." (24)

Los principios básicos de la corporación eran dos: la igualdad y la jerarquía. Los poderes eran electivos como norma fundamental, ejercitando estos tanto funciones administrativas como judiciales.

Vital importancia desempeñaban los estatutos, que tenían una doble misión: daban las reglas técnicas indispensables para la elaboración de los productos y reglamentaban las condiciones de trabajo.

Respecto a las condiciones del trabajo en las corporaciones, hay que hacer especial hincapié en el ambiente familiar que privaba en el taller, el aprendiz obligado por un contrato, se alojaba en casa del patrono y se asemejaba a un hijo, no tanto por el vínculo afectivo, cuanto por su situación cerca de la familia del maestro.

(23) Guillermo Cabanellas Op. Cit. pag. 103.

(24) Renard Op. Cit.

El libro de los oficios señala, que la duración de la jornada establecida por los estatutos de las corporaciones, se iniciaba con la salida del sol y concluía en algunos casos cuando aparecía el lucero de la tarde y las campanas de las iglesias tocaban a vísperas y en otras al oscurecer. En la noche se vigilaba celosamente para que no se contraviniese esta disposición.

Viviéndose en un ambiente esencialmente católico, el descanso dominical era obligatorio, sancionándose a los maestros que no lo observasen.

También eran guardadas un sinnúmero de festividades religiosas con la consiguiente abstención de labores; todas las fiestas se guardan que la Iglesia prescribía en aquel entonces, la del santo patrón de la cofradía, la de los patronos de la parroquia y de cada maestro en particular, así como la del de su mujer y otras más de carácter extraordinario.

Los sábados, los obreros tenían una disminución de la jornada y también las vísperas o vigilias de las fiestas religiosas. Había por lo menos una veintena de fechas durante las cuales no se trabajaba una parte del día y esta reducción de la jornada tenía por objeto el permitir al artesano asistir a los oficios religiosos de la tarde.

Los estatutos en algunos casos determinaban también la forma de elegir a quienes deberían ocupar los cargos de la corporación y en ocasiones reglamentaban sus funciones.

Los jurados tenían a su cargo: a) Fiscalizar los

contratos de aprendizaje a la protección de los aprendices. b) El examen de los aspirantes a maestros, percepción de estos derechos y recepción del juramento de los nuevos maestros. c) Presidir las asambleas. d) La gestión de los bienes de la corporación. e) Vigilar la fabricación y la venta. f) El derecho a efectuar visitas domiciliarias para comprobar delitos, instruir expedientes y trabar embargos. Estos funcionarios duraban generalmente un año en su cargo. Además reglamentaban los estatutos, los ingresos y gastos de la corporación. Entre los primeros figuraban principalmente los derechos que pagaban aprendices y maestros por diversos conceptos, las cuotas que correspondían abonar a éstos últimos, la parte que de las multas correspondían a la corporación (otra parte se asigna al rey o a los jurados por su gestión de cobrarlas) las donaciones y legados y la venta de los inmuebles corporativos.

Entre los gastos destacaban: el costear las instituciones de beneficencia de la cofradía, el sostenimiento de la casa, herramientas e inmuebles del oficio, fiestas, pago de deudas corporativas y las tasas que se pagan en interés común de todos los maestros.

"Para despedir un compañero, por regla general se establecía un juicio en el que aquilataban las causas del despido, por los cuatro guardamaestros del barrio." (25)

También identifica al sistema corporativo la existencia de una escala gremial, esto es, de tres clases de miembros dentro de la corporación perfectamente definidas y delimitadas las cuales eran en orden jerárquico inverso: los aprendices, los compañeros y los maestros.

El aprendizaje era el primer peldaño por el que debería pasar quien aspirara a la maestría de un oficio.

(25) Antonio "Curso de Economía Social" pag. 73.

Los estatutos fijaban las obligaciones de aprendices y maestros. Aquel debía al maestro obediencia y respeto. Y el maestro tenía el derecho de atención, vigilancia y corrección, no pudiendo delegar este último.

El maestro estaba obligado a albergar al aprendiz, darle luz, ropa limpia y comida y debía cuidar de su instrucción tanto profesional como religiosa.

La muerte del maestro daba término al contrato de aprendizaje y entre otras también: la venta del negocio, la expulsión por mala conducta, la expiración del término fijado en el contrato y la muerte del aprendiz.

Era usual a menudo que la familia del aprendiz pagara al maestro, una cuota como compensación a la enseñanza y preparación que aquel le daba.

El segundo peldaño lo constituían los compañeros.

Cuando el aprendiz terminaba su contrato y conocía ya el oficio, podía en principio pasar inmediatamente a la maestría. Pero más tarde se estableció, en especial en Francia que el aprendiz antes de obtener el título de maestro debía realizar una etapa distinta del aprendizaje.

La situación del compañero, se ve siempre envuelta en continua lucha durante su desenvolvimiento. Contratado como obrero se pone al servicio del maestro y se liga a éste por la duración de un contrato, finalizado el cual, podía contratarse con otro maestro o trabajar por su

cuenta, siempre que la corporación lo autorizara a hacerlo en calidad de maestro.

En Francia, en el reinado de Francisco I, se generalizó la costumbre de exigir que el compañero sirviera durante cierto tiempo a un maestro, antes de obtener este título.

Los maestros podían tener tantos obreros como quisieran, a los que convertían en operarios con bajo sueldo o sin ninguno, trataban de evitar que estos realizaran reuniones, imponiendo penas económicas y aún corporales. A medida que las concesiones a los maestros aumentan, los oficios pasan a constituir monopolio real que el monarca podía entregar o conceder a su antojo y los sueldos y salarios fueron reduciéndose progresivamente.

Era requisito indispensable, para obtener el grado de maestro, que el artesano realizase una obra considerada por los jurados como maestra. Esto también determinó una barrera para el fácil logro de la adquisición de ese grado.

Hay que hacer notar que esta situación precaria para el compañero no fue siempre tal, pues en el siglo XIII y posiblemente durante el siglo XIV, según Martín Saint León el salario aseguraba al artesano o compañero una subsistencia decorosa y sin privaciones.

Los compañeros ejercían su oficio bajo la vigilancia y subordinación de los maestros sin poder trasladarse de una corporación a otra, pues esta categoría, no les era reconocida en otro gremio.

El grado de maestro era el último de los peidanos de la escala gremial. Condiciones indispensables para conseguir tal calidad, imponían al que la pretendía el comprobar su capacidad, constatación que se llevaba a cabo por los jefes de la profesión u oficio que serían los que permitiesen la nueva admisión entre los maestros, siempre y cuando existiese alguna vacante, también existía la obligación por parte del pretendiente, de pagar los derechos y demostrar tener las condiciones económicas suficientes para establecerse. El derecho a trabajar era señorial y subsistió aún después de la caída del feudalismo como derecho de la Corona, aunque ya con ciertas restricciones, lo cual obligaba al nuevo maestro a comprar este derecho al señor o al rey.

"Antonie señalaba como condiciones que el nuevo maestro debería reunir las siguientes: Ser católico y no haber incurrido en alguna condenación; presentar los certificados de aprendiz y de compañero, así como las cartas de pago de los maestros; pagar el derecho correspondiente, el cual oscilaba entre cien y trescientas libras y prestar juramento de cumplir a conciencia las obligaciones del oficio." (26)

Como excepción, ciertos oficios eran libres sin que se pueda explicar la causa de este favor. El nuevo maestro aceptado ya por la profesión, o por el rey, era recibido en sesión solemne y juraba sobre las reliquias de los santos patronos, que observaría fielmente los estatutos y ejercería la profesión con lealtad.

Solo en dos supuestos, era permitido a las mujeres el acceso a la maestría; y esto cuando el oficio podía ser desempeñado por mujeres o estaba solamente a cargo de éstas o cuando la viuda de un maestro era autorizada a continuar con el oficio del marido por suponerla con experiencia profesional suficiente.

Múltiples causas contribuyeron a la desaparición del sistema corporativo, pero nos basta señalar el movimiento que brotando en Francia se extendió en toda Europa y que se conoce con el nombre de Revolución Industrial. La ideología que originó la Revolución Francesa, trajo también consecuencias que hicieron necesaria la desaparición del sistema que hemos estado tratando.

"En cuatro etapas puede resumirse la desaparición de las corporaciones:

I. La modificación en la percepción de los derechos formalizada por Colbert.

II. El edicto promulgado por Turgot en el año de 1776 que suprime los gremios.

III. El restablecimiento pasajero de estos ya sin fuerza y posibilidades.

IV. La Ley Chapelier que los hace desaparecer definitivamente." (27)

Colbert, con el objeto de conseguir mayores beneficios para el Estado, estableció la percepción de derechos elevados para la expedición de las cartas patentes a las comunidades consagradas a todo arte mecánico.

Esto restringió sobremanera la posibilidad de establecer nuevas industrias sujetas a tal sistema, haciendo caer

(27) Guillermo Cabanellas. Op. Cit. pag. 224.

las existentes en manos de familias suficientemente ricas para explotarlas o apoyadas por determinados privilegios, continuando en esta forma, la transmisión por herencia de las explotaciones industriales a que ya estaban sometidas desde tiempo anterior.

Turgot que pertenecía a la escuela Fisiócrata, tenía que sostener que el mal de la Francia industrial y comercial, se encontraba en la obligación que pesaba sobre los artesanos de cada oficio de unirse y reunirse en grupos. Por otra parte consideraba que desde la declaración de Enrique III hecha en el año de 1583, el derecho de trabajar era un derecho de la realeza que el príncipe podía vender y los súbditos debían comprar. Por esto prohibió las corporaciones en su célebre edicto, prohibición que por lo demás sólo duró, pocos meses, siendo restituidas éstas por la monarquía, pero en una situación tan precaria que estaban condenados a morir.

Finalmente la asamblea constituyente en marzo de 1791, suprimió los gremios y proclamó la libertad de trabajo, y tres meses después en junio del mismo año aparece la ley de Chapalier conocida así, por ser éste el nombre de su informador en la que con mayor vigor se ratifica la abolición de las corporaciones, fundándose en que las ideas contenidas en la Constitución y en la declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, resultaban contrarias a los privilegios emanados del régimen corporativo. "En este aspecto considera Cabanellas a la Ley Chapalier como hasta cierto punto complemento de aquella declaración; ya que la convención nacional francesa del 2 de octubre de 1789 había omitido expresamente referirse al derecho de asociación en los 16 artículos que la integran." (28)

En Alemania a partir del siglo XVI se crean asociaciones de maestros libres, que pueden trabajar sin necesidad de ser admitidos en las corporaciones, esto con el objeto de debilitar a las mismas, lográndose en Alemania

(28) Guillermo Cabanellas Op. Cit. pag. 123.

Occidental y en Prusia su supresión en el año de 1807 aún cuando en la Confederación Alemana del Norte desaparecen hasta 1869.

1.2. EL DERECHO DEL TRABAJO DURANTE EL SIGLO XIX.

La situación de los proletarios debida entre otras causas a las doctrinas individualistas, no pudo ser más precaria al comenzar el siglo XIX, sin embargo durante la primera mitad de este siglo, el proletariado va adquiriendo la noción de su fuerza, pugnando continuamente por su unión a fin de combatir el régimen de liberalismo económico y logra consolidarse con todas las importantes consecuencias que esto trajo.

Durante la primera mitad de este siglo, se dictaron leyes aisladas tendientes a la protección de ciertos aspectos del trabajo industrial, como las que regulan el trabajo de los menores.

Fue Inglaterra en el año de 1824, el primer país en reconocer la existencia legal de los sindicatos.

En una nota presentada al Parlamento inglés en la cual además de reclamarse derechos de orden político y retribución mayor a los miembros del Parlamento, se proponía un programa de carácter social destinado a elevar las tristes condiciones de vida del proletariado inglés. Estos peticionarios, que eran más de trescientos mil, indicaron al Parlamento la necesidad de tomar en consideración los míserimos salarios. Sin embargo, este movimiento iniciado en el año de 1842 no logra una firme consolidación, subsistiendo al terminar la primera mitad del siglo XIX, solamente, aquellas leyes que reconocen el derecho de asociación mediante las cuales

se formaron las "Trade Uniones" y "La Moral and Health Act", que reglamentaba la labor de los niños.

A imitación de la Ley Inglesa, el Parlamento Francés en el año de 1841, había dictado una ley sobre el trabajo de los niños en las manufacturas. Pero como fruto de la Revolución de 1848 se dictan una serie de medidas tendientes a proteger a la clase obrera contra los abusos del capitalismo, entre otras: La limitación de la jornada de trabajo a diez horas, en París y once en provincia; el reconocimiento del derecho de asociación sin ninguna clase de limitaciones; el de coalición y el de huelgas; la reorganización de los "Consejos de Prud-Hombres" ("Consejo de Hombres Prudentes") para la solución de los conflictos del trabajo; el establecimiento de agencias gratuitas de trabajo, etc.; pero la caída de la segunda República y el establecimiento del segundo Imperio, merced al golpe de Estado de Luis Napoleón Bonaparte, que fuera después Napoleón III, trajo como consecuencia la supresión de aquellas medidas, restableciéndose la prohibición de asociarse. Triunfo total de la burguesía sobre el proletariado en esta primera mitad del siglo, aún cuando quedan las bases y el espíritu de lucha que llevarán al proletariado al triunfo.

Ya desde el año de 1848 Carlos Marx en su manifiesto comunista incita a la "lucha de clases" bajo la fórmula de "Proletarios de todo el mundo unidos", tornándose la lucha de clases en esta forma de nacional en internacional.

En Francia las derivaciones de la política quitan a Napoleón III, una buena parte de las fuerzas que lo habían ascendido al poder, necesitando el Emperador, un partido que lo apoyara, fuera de las filas burguesas, lo encuentra en las fuerzas proletarias. Así con el objeto de atraerse la simpatía de éstos últimos, a partir del año de 1864 comienza en Francia a dictarse leyes de

trabajo. El derecho de huelga se reconoce en ese mismo año derogándose las disposiciones del Código Penal que castigaban los acuerdos de los trabajadores para suspender colectivamente el trabajo. Esta disposición influye en grado sumo en la unión del proletariado francés.

En 1874 se dictan nuevas disposiciones tendientes a proteger a la infancia y a prohibir la realización de ciertos trabajos a las mujeres. Desde entonces la integración del derecho del trabajo francés es continua e ininterrumpida hasta nuestros días.

La iniciación del movimiento legislativo laboral de Alemania se debe a Bismarck, el cual buscando el engrandecimiento económico del imperio alemán y tratando de evitar una lucha de clases perjudicial al desarrollo de Alemania, sanciona un grupo de disposiciones legales en el año de 1869 tendientes a reglamentar el trabajo.

Es importante esta reglamentación porque con ella se abre el "Intervencionismo Estatal", dado que "la fijación de las condiciones que deben regir entre patronos y obreros, depende del libre acuerdo de partes, con la reserva de las limitaciones contenidas en las leyes" esto es, se dicta una serie de medidas destinadas a asegurar la protección de la salud y la vida de los obreros.

Así mismo, se dictaron normas tendientes a la vigilancia de las empresas, normas relativas al trabajo de mujeres y niños y el reconocimiento de las uniones de obreros o patronos, cuando tuvieran por objeto la obtención de condiciones más favorables para la prestación de los servicios. Pero en cambio, no se reconocía el derecho a la libre existencia de los sindicatos, porque el sentimiento alemán inspirado en Fichte y Hegel tendía a

endiosar el Estado y a subordinar todo interés particular al nacional y colectivo.

En 1875, los grupos socialistas divididos hasta la terminación de la guerra franco-prusiana se fusionan con el nombre de Partido Obrero Socialista de Alemania y reclaman el derecho de coalición, seguramente inspirados en los resultados obtenidos por las "Trade Union" inglesas. Sin embargo la ley de 1878 prohibía la asociación de cualquier credo político, cuya propaganda pudiera afectar el orden político o social existente.

En 1881 es dictada la Ley del Seguro Social que se complementa en 1883 con el Seguro de Enfermedades. En 1884 se establece la Ley de Seguros de Accidentes de trabajo y en 1889 el de la vejez e invalidez.

1.3. LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA CATOLICA.

Por otra parte, es importante durante este siglo, la labor desarrollada por la Iglesia Católica que no podía quedar muda en esta agitación ideológica, labor que ha culminado con una magnífica doctrina social, que tiene importancia en la integración del derecho del trabajo.

Destaca en esta labor el Obispo Von Ketteler que contestó en Maguncia con dos célebres sermones, el manifiesto comunista de Marx: "Las Asociaciones Obreras, decía, no pueden ser menos que apoyadas por la religión y desear que prosperen para bien de la clase trabajadora". Y señalaba como reivindicación que debían obtener los obreros: el salario equivalente al valor del trabajo; la disminución de las horas de labor; obtención de días de descanso; prohibición del trabajo de menores durante el período escolar; y exhortaba a los católicos

para que su asociación velara por la moralidad de la juventud en fábricas y talleres, sosteniendo que sólo mediante esta asociación podría obtenerse el triunfo obrero.

En Austria, el Barón de Vogelsang preconizó la creación de seguros sociales y la fijación del salario mínimo, y es destacada la labor en esta materia de los Cardenales Manning y Gibbons, en Inglaterra y en los Estados Unidos respectivamente.

El Papa León XIII en su Enciclica "Rerum Novarum", comienza la misma, estableciendo que su objeto es referirse al estado y condición de los obreros.

Ataca las doctrinas socialistas que sostienen la propiedad colectiva con argumentos arrancados de la propia naturaleza humana, pues el hombre trabaja para obtener un salario y poder emplearlo en lo que desee y nada es más justo, que el resultado del ingenio y la labor del hombre, sea poseído como suyo, por quien lo logró y a nadie le es lícito violar este derecho. Además, la propiedad privada es necesaria a la vida doméstica, pues por una ley santísima de la naturaleza el padre de familia debe defender, alimentar y cuidar a sus hijos y prepararles los medios para sostenerse en la desgracia y esto no lo puede hacer, sino poseyendo bienes útiles que se puedan transmitir en herencia.

La iglesia enseña con sus obras el remedio para los males sociales. Pero también el Estado debe propender a ello, debe aplicar el principio de la justicia distributiva; desarrollar la prosperidad; prestar protección a la clase obrera; salvaguardar la propiedad privada; evitar las huelgas y procurar el pago al obrero de un salario justo.

Explica la naturaleza del derecho de asociación, recalcando sus ventajas y señalando sus fines. Recomienda que en caso de conflicto, debe recurrirse al arbitraje para dirimir diferencias y termina la Encíclica con una exhortación: que cada quien cumpla cuanto antes la parte que le toca "Den leyes y ordenanzas previsoras los que gobiernan los Estados; tengan presente sus deberes los ricos y los amos esfuerzense, como es razón, los proletarios cuya es la causa; y puesto que la religión, es la única que puede arrancar de raíz el mal, pongan todos la mira principalmente en restaurar las costumbres cristianas, sin las cuales esas mismas armas de la prudencia, que se piensa son muy idóneas, valdrán muy poco para alcanzar el fin deseado".

El Papa Pío XI, en su también famosa Encíclica Cuadragésimo Anno, dictada para conmemorar el cuadragésimo aniversario de la anterior, se refiere a las consecuencias de la "Rerum Novarum" en la formación de una nueva legislación.

Encuentra en el moderno régimen económico y en el socialismo la raíz de la presente turbación social. Afirma la preponderancia de la "Rerum Novarum" como Carta Magna de las cuestiones sociales.

Considera que es necesario obtener el orden social, por medio del respeto a una ley moral, superior a todos los compromisos económicos y a todos los acuerdos internacionales.

"Otra obra importante de la Iglesia, lo es el Código Social de Malinas de 1920, redactado bajo la presidencia del Cardenal Mercier por la Unión de Estudios Sociales.

Señala este documento, como dato importante, la implantación del arbitraje como preventivo de las huelgas, y hace referencia en sus diversos capítulos, a la intervención estatal en la vida económica, a la existencia de los sindicatos, de los contratos colectivos del trabajo, a la fijación del salario justo tomando en consideración las necesidades del obrero y su familia, a asegurarlo contra accidentes de trabajo, etc." (29)

1.4. LA LEGISLACION DEL TRABAJO EN AMERICA.

En 1917 corresponde a México fijar en su texto constitucional, las bases para una legislación federal del trabajo, siendo el primer país en el mundo que eleva las normas reglamentarias de la materia laboral a preceptos constitucionales. Su ejemplo cunde y es adoptado de inmediato por la Constitución Alemana de Weirnar de 1919 y las modernas de Francia e Italia.

La influencia ejercida por la guerra mundial de 1914 con la creación de organismos internacionales como la Oficina del Trabajo, y la celebración periódica de conferencias de trabajo cuyo origen se encuentra en el Tratado de Versalles de 1919, ha hecho participar a América en este movimiento de internacionalización obligándose por las convenciones sancionadas en las conferencias, a incorporar los principios consagrados en sus cuerpos legales.

La Constitución de Estados Unidos de 1787, tampoco contenía disposiciones específicas sobre trabajo. La facultad para legislar en esta materia de acuerdo con la "Enmienda X" estaba reservada a los Estados, a partir de 1930 durante el período del Presidente Roosevelt la legislación fue nacional, siendo antecedente de las actuales leyes federales sobre el trabajo, la

(29) Juan de Pozo "Derecho del Trabajo" Tomo I, pag. 320 Buenos Aires 1948.

legislación local de los 48 Estados de la Unión Norteamericana.

La Ley de Conciliación permitió crear en 1900 el Ministerio Federal del Trabajo para, mejorar las condiciones del mismo y solucionar las diferencias; teniendo como funciones principales: el regular la política de los salarios equitativos de los contratos gubernamentales y en general, la aplicación de la legislación federal en materia de trabajo.

1.5. EL DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

También en el siglo XIX, la legislación del trabajo tiende a hacerse internacional; y de la misma manera que en la formación de las legislaciones internas sobre trabajo; se principia con simples sugerencias e ideas vagas.

Entre las causas de la formación de este Derecho Internacional del Trabajo, podemos encontrar algunas que cabría llamar: Causas interesadas en forma directa y otras cuya acción sobre la integración de este derecho es hasta cierto punto desinteresada.

Las primeras podemos reducirlas a dos: La política de los obreros, caracterizada por la tendencia a elaborar una legislación uniforme de la condición de la clase obrera sobre un plan internacional y la acción gubernamental, que reconociendo la importancia de la clase obrera y la necesidad de la regulación del trabajo, trató de igualar las condiciones de la misma con el objeto de evitar la competencia económica.

Entre las causas desinteresadas operan desde luego, fuerzas de carácter espiritual, como la Iglesia; que ven en esta internacionalización un medio eficaz para la paz entre las naciones, buscando la realización de la justicia social. Y también la acción desinteresada de organismos científicos especialmente institutos de derecho que pugnan precisamente por la realización de ese ideal de justicia.

Es quizá, Ricardo Owen el primero en exponer la idea al menos de un modo semiformal sobre la internacionalización del derecho del trabajo; en 1818 dirigió una petición a los soberanos reunidos en el Congreso de Aquisgran, invitando a los gobiernos de Europa a establecer un límite legal de carácter internacional a la jornada de trabajo. Su idea es recogida en Francia por Blanqui en su Curso de Economía Industrial y por Sismondi en algunos artículos y publicaciones en Enciclopedias de Edimburgo. Aquel exclamaba en la Sorbona: "Si los Estados han celebrado hasta hoy tratados de potencia a potencia para unirse y matar a los hombres; porque no han de celebrarlos para conservarles la vida y hacérselas más llevadera?".

Daniel Legrand en 1841 dirige una comunicación al jefe del Gobierno Francés y a la Cámara de los Pares, pidiendo que una ley internacional limite a doce horas, por día la marcha de los motores mecánicos. Lo cual sería un paso hacia la justicia y el amor a la humanidad y sumamente beneficiosa para la clase obrera. Y desde 1847 a 1857 multiplica su labor con diversas peticiones a las Potencias Europeas, solicitando una reglamentación internacional del trabajo en las fábricas, protección moral y material de los obreros, pensiones a la vejez y otros.

En Alemania, los programas del Partido Obrero Social Democrata de Eissenach en 1869, de Gotha en 1875 y Eufurt en 1891, se referían concretamente a la necesidad

de la reglamentación internacional del trabajo. En 1876 el Coronel Frey Presidente de la República Suiza, pidió a la Asamblea Nacional, que autorizase al Consejo Federal Suizo a entrar en negociaciones con diversos Estados, invitándoles a crear una legislación internacional, proposición que no tuvo éxito. En 1887 se vuelve a insistir en la idea y aun cuando la reunión se va postergando se cita en Berna para marzo de 1889. Pero tampoco esta conferencia se celebró, pues a petición del Emperador Alemán Guillermo II, Suiza accedió a retirar la invitación, adoptando Alemania como suyo el programa enunciado por Suiza, con la sola modificación de agregar la reglamentación del trabajo en las minas. En esta forma se celebra la conferencia de Berlín el día 4 de febrero de 1890, motivada por el deseo interno de mejorar Alemania a sus propios obreros, concertando previamente acuerdos internacionales que permitieran a los productos alemanes competir en los mercados mundiales.

Los principales puntos tratados por esta conferencia fueron: el descanso dominical, edad de los menores para desempeñar trabajos en establecimientos industriales, condiciones del trabajo de estos, exención de jóvenes y mujeres en trabajos nocturnos, horarios de trabajo y protección de la mujer después del parto.

En 1900, el comité designado en Bruselas convocó a la reunión de un congreso de legislación del trabajo en París, en el cual se presentó el estatuto de la Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores, entre cuyos fines principales estaba el de organizar una Oficina Internacional del Trabajo.

En 1906 en la conferencia de Berna, es importante la Convención Internacional, referente a la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres en los establecimientos industriales; y la prohibición del empleo del fósforo blanco en la fabricación de las cerillas. Estas

convenciones fueron ratificadas por la mayoría de los países europeos.

La más importante de las conferencias celebradas durante la guerra fué la de Berna de 1919, donde se elaboró la llamada "Carta del Trabajo", en la que se expresaron muchos principios que han inspirado a las actuales legislaciones obreras.

Así se llega a la Conferencia de la Paz, reunida en París en enero de 1919 en la cual se designa una comisión internacional que formularía las conclusiones que se recogieron en la parte XIII del Tratado de Paz de Versalles.

A moción del Presidente de los Estados Unidos Tomás Woodrow Wilson que sugirió la idea de crear una oficina permanente del trabajo como parte integrante de la sociedad de las naciones; se incluye esta de modo definitivo en el Tratado de Versalles.

En el artículo 23 de este tratado, se expresa que los miembros de la Sociedad de las Naciones "se esforzarán en asegurar y mantener condiciones de trabajo equitativas y humanas para el hombre, la mujer y el niño... sosteniendo las organizaciones internacionales necesarias".

La parte XIII del mismo, crea la Organización Internacional del Trabajo y los artículos 387 al 427 forman la constitución de la misma.

La nota esencial de la O.I.T. se encuentra en la

representación armónica de los intereses patronales, de los trabajadores y de los Estados y fue creada con el objeto de estudiar las condiciones de empleo de los trabajadores desde el punto de vista internacional, y examinar las medidas necesarias para conducir a una acción común sobre el mejoramiento de las mismas, y bajo la dirección de la Liga de las Naciones.

La Segunda Guerra Mundial puso término a la Liga de las Naciones, pero no a la O.I.T., cuyo ordenamiento se mantuvo trasladándose en 1940 a Montreal. Desde entonces esta organización, ha funcionado con cierta autonomía, aun cuando mantiene relaciones directas con la O.N.U. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas trató de que la O.I.T. pasara a depender del Consejo Económico y Social, bajo la autoridad de la Asamblea General y de conformidad con las previsiones de los capítulos IX y X de la Carta de las Naciones Unidas; más la emancipación de la O.I.T. ha sido reconocida, y sus relaciones no son de subordinación o de jerarquía, por ser diversos los ámbitos en que se desenvuelven uno y otro organismo. Este problema sobre campos de aplicación comunes a las funciones de la O.N.U. y de la O.I.T., no ha sido resuelto en forma definitiva. Sin embargo, por los términos del acuerdo de 30 de mayo de 1946 la O.I.T. es aceptada por las Naciones Unidas, como una institución especializada con tareas definidas por su constitución; pero la unidad entre los dos organismos se ajusta, aceptando la O.I.T. someter al Consejo de Administración, a la conferencia o a todo otro órgano que de ella depende, las recomendaciones que la Asamblea General de las Naciones o el Consejo Económico y Social pudieran dirigirlle.

La Organización Internacional del Trabajo se integra por la Oficina Internacional del Trabajo que es su órgano ejecutivo y consultivo; por el Consejo de Administración, que es el órgano de dirección; y por la Conferencia Anual que es el órgano legislativo (es patente la analogía de estos órganos con los de la Organización de las Naciones Unidas, correspondiendo

respectivamente a la Secretaría, al Consejo de Seguridad y a la Asamblea).

El primer órgano tiene carácter permanente, en tanto que la Conferencia funciona por regla general, una sola vez al año. El Consejo de Administración ejerce la dirección de la Oficina Internacional del Trabajo, funcionando todos ellos en perfecta armonía.

Sin embargo, como institución internacional que es, la O.I.T., encuentra con la continua dificultad con que tropieza el derecho internacional. Esto es la falta de una sanción provista de efectiva coercibilidad. La soberanía de los distintos países miembros estaría vulnerada si admitiese a la O.I.T., como autoridad suprema que pudiese legislar libremente, dentro de sus ámbitos territoriales respectivos.

La Segunda Guerra Mundial también trajo consecuencias importantes. La Carta del Atlántico formulada el 14 de agosto de 1941 entre el Presidente de los Estados Unidos y el Primer Ministro Británico y que expresa el deseo común de la política de ambos para lograr un mejor porvenir mundial, manifiesta en su cláusula V "Lograr en el campo de la economía, la colaboración más estrecha entre todas las naciones, con el objeto de conseguir para todas, mejoras en las normas de trabajo, prosperidad económica y seguridad social".

Del mismo modo la Carta de las Naciones Unidas aprobada en San Francisco en el año de 1945, manifiesta desde su artículo 1o. inciso 3), como propósito de las Naciones Unidas "realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural y humanitario". Su declaración de principios nos habla de "reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre"; "mantener la

Justicia": "promover el progreso social"; "elevar el nivel de vida"... y de "emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos".

Cuando se inauguró la Conferencia Interamericana sobre problemas de la guerra y de la paz, reunida en Chapultepec el 21 de febrero de 1945, el Presidente Avila Camacho manifestó: "Si la democracia no es una impostura, debe ofrecer trabajo seguro, salarios justos, hogares decentes para el pueblo, construir escuelas, hospitales, jardines; pero sobre todo, garantizar la seguridad económica, no sobre la dictadura y la esclavitud, sino sobre las bases de la verdadera libertad".

La resolución número 58 de la conferencia de Chapultepec, que ha sido conocida como "Declaración de Principios Sociales de América" muestra su espíritu en los considerandos de la misma, indicando "que el objetivo esencial de la organización internacional futura, es lograr la cooperación internacional en la solución de los problemas sociales, mejorando para tal efecto las condiciones materiales de existencia de las clases trabajadoras de todos los países" y recomienda la adopción de los principios consagrados en las diversas conferencias internacionales del trabajo, en la legislación de todos los países americanos, considerando estos principios como de interés público.

Así también, en la resolución 56 referente a Cuestiones sociales, hace hincapié en que constituyen objetivos principales de la política nacional y de la cooperación internacional: "la justicia social, las normas justas de trabajo y las buenas relaciones entre obreros y patrones".

Esta conferencia tuvo vital importancia en el desarrollo del derecho internacional del trabajo por haber sido una ratificación a los principios expresados en la Carta del Atlántico y una preparación fundamental a la Conferencia de San Francisco en que se aprobó La Carta de las Naciones Unidas.

Fruto de la última Conferencia Internacional Americana lo es "la Carta de la Organización, de los Estados Americanos", la cual muestra en su artículo 4o. como propósitos de la organización "promover por medio de la acción cooperativa, el desarrollo económico, social y cultural de sus miembros"; y postula que "la justicia y la seguridad social, son base de una paz duradera".

El capítulo 7o. de esta Carta bajo el rubro de "Normas Sociales", previene en su artículo 2B que "los Estados miembros convienen cooperar entre sí a fin de lograr condiciones justas y humanas de vida para toda su población"; y en su artículo 29 que "... están de acuerdo con la conveniencia de desarrollar su legislación social sobre las siguientes bases":

Todos los seres humanos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, credo o condición social, tienen el derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica.

El trabajo es un derecho y un deber social; no será considerado como un artículo de comercio, reclama respeto para la libertad de asociación y la dignidad de quien lo presta y a efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso, tanto en los años de trabajo, como en la vejez o cuando cualquier circunstancia prive al hombre de la

Esta conferencia tuvo vital importancia en el desarrollo del derecho internacional del trabajo por haber sido una ratificación a los principios expresados en la Carta del Atlántico y una preparación fundamental a la Conferencia de San Francisco en que se aprobó La Carta de las Naciones Unidas.

Fruto de la última Conferencia Internacional Americana lo es "la Carta de la Organización de los Estados Americanos", la cual muestra en su artículo 4o. como propósitos de la organización "promover por medio de la acción cooperativa, el desarrollo económico, social y cultural de sus miembros"; y postula que "la justicia y la seguridad social, son base de una paz duradera".

El capítulo 7o. de esta Carta bajo el rubro de "Normas Sociales", previene en su artículo 28 que "los Estados miembros convienen cooperar entre sí a fin de lograr condiciones justas y humanas de vida para toda su población"; y en su artículo 29 que "... están de acuerdo con la conveniencia de desarrollar su legislación social sobre las siguientes bases":

Todos los seres humanos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, credo o condición social, tienen el derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica.

El trabajo es un derecho y un deber social; no será considerado como un artículo de comercio, reclama respeto para la libertad de asociación y la dignidad de quien lo presta y a efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso, tanto en los años de trabajo, como en la vejez o cuando cualquier circunstancia prive al hombre de la

posibilidad de trabajar.

En el preámbulo de ésta, se expresa: que los Estados Americanos desearios de dar efectividad a la aspiración de las conferencias interamericanas para que existan normas que protejan ampliamente a los trabajadores; convencidos de que los fines del Estado no se cumplen con el reconocimiento de los derechos del ciudadano, pues debe preocuparse por la suerte de hombres y mujeres, considerados ya no como ciudadanos sino como personas; acordes en que el presente grado de la evaluación jurídica exige garantizar la realización de los postulados de la justicia social, animados por el anhelo de conquistar esa justicia social; desearios de obtener una legislación social, lo más completa posible; conscientes de que los principios cristianos enseñan que debe contribuirse al bienestar material del hombre y la mujer y a su desarrollo espiritual otorgándoles un padrón de vida decente que tenga en cuenta su libertad, dignidad y seguridad y acordes en dar forma a la resolución LVIII de la Conferencia Interamericana, sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, la cual dispone la elaboración de una Carta de Garantías Sociales; "adoptan la siguiente Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, como declaración de los derechos sociales del trabajador".

Esta Carta tiene por objeto y así se expresa en su artículo 1o., "declarar los principios fundamentales que deban amparar a los trabajadores de toda clase". Constituye por ende el mínimo de derechos de que deben gozar los trabajadores en los Estados Americanos, y su protección se extiende por igual a hombres y mujeres.

En su artículo 2o. se hace una enunciación de los principios básicos en el derecho social, de los países americanos como sigue:

El trabajo es una función social, goza de la protección especial del Estado y no debe considerarse como artículo de comercio.

Todo trabajador debe tener la posibilidad de una existencia digna y el derecho a condiciones justas en el desarrollo de su actividad.

Tanto el trabajo intelectual, como el técnico y el manual deben gozar de las garantías que consagra la legislación del trabajo, con las distinciones que provengan de las modalidades en su aplicación.

A trabajo igual debe corresponder igual remuneración, cualquiera que sea el sexo, raza, credo o nacionalidad del trabajador.

Los derechos consagrados a favor de los trabajadores no son renunciables, y las leyes que los reconocen obligan y benefician a todos los habitantes del territorio, sean nacionales o extranjeros.

Y completa esta enunciación con el principio de la libertad de trabajo (artículo 3o.); postulando el derecho de todo trabajador "a recibir educación profesional y técnica para perfeccionar sus aptitudes y conocimientos a efecto de poder obtener mayores ingresos y contribuir de modo eficiente al desarrollo de la producción". A tal efecto, es deber del Estado organizar la enseñanza de los adultos y el aprendizaje de los jóvenes proveyendo o procurando su formación cultural, moral y cívica" (artículo 4o.). Y en el artículo 5o. señala el derecho de los trabajadores a participar en la equitativa distribución del bienestar nacional, señalando a tal efecto como obligación del estado el

proporcionar locales donde puedan los trabajadores obtener alimentos y vestidos baratos, organizar granjas y restaurantes populares y otras instituciones destinadas al fomento y financiamiento de aquellas granjas, establecimientos y casas baratas, cómodas e higiénicas para obreros, empleados y campesinos.

Del artículo sexto al treinta y ocho, esta Carta, da bases para organizar las diversas instituciones del derecho del trabajo, cuya observación minuciosa saldría de los límites de este estudio y se divide en los capítulos que a continuación citamos: Contrato Individual de Trabajo, Contratos y Convenciones Colectivas de Trabajo; Salario; en que fija criterios para la determinación del salario mínimo, pugnando por la intervención del Estado, de los empleadores y trabajadores y en las modalidades de cada trabajo, a efecto de obtener el que sea suficiente de acuerdo con el costo de la vida y con las necesidades normales de un hogar en el orden material, moral y cultural. Este constituye un crédito privilegiado en casos de quiebra o concurso civil del empleador y los trabajadores tienen derecho a una prima anual, graduada según el número de días trabajados en el año, así como participar utilidades de las empresas según las circunstancias que determine la ley. Jornada de trabajo, descansos y vacaciones. Trabajo de menores: en que da preponderancia a la obligación por parte del Estado y de los empleadores a respetar y fomentar la enseñanza primaria obligatoria. Trabajo de la mujer: prohibición absoluta del trabajo nocturno en establecimientos industriales públicos o privados y en labores peligrosas o insalubres admitiendo como excepciones: el caso de que sólo sean empleados los miembros de una misma familia, el de fuerza mayor, el de empleos de dirección o responsabilidad que normalmente no requiera un trabajo manual y en otros casos expresamente previstos por la ley. Estabilidad: la ley garantizará la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y las justas causas de separación; cuando haya un despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización. Contrato de aprendizaje: las leyes

regularan el contrato de aprendizaje, a efecto de asegurar al aprendiz la enseñanza de un oficio o profesión, un tratamiento digno, una retribución equitativa y los beneficios de la previsión y seguridad sociales. Trabajo a domicilio: el trabajador a domicilio tiene derecho a un salario mínimo oficialmente señalado, al pago de una indemnización por el tiempo que pierda por retardo del empleador en orden o recibir el trabajo o por la suspensión injustificada en la dación del mismo; el trabajador a domicilio tiene una situación jurídica análoga a la de los demás trabajadores, habiéndose en consideración a las peculiaridades de su labor. Trabajo doméstico: protección en materia de salario, jornada de trabajo, descansos, vacaciones, indemnización por despido y en general prestaciones sociales cuya extensión y naturaleza serán determinadas de acuerdo a las condiciones y peculiaridades de trabajo. Conciliación y Arbitraje: Artículo 37 "es deber del Estado promover la conciliación y el arbitraje, como medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo".

CAPITULO SEGUNDO

LA EVOLUCION DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- 2. EL HOMBRE Y LA EVOLUCION SOCIAL Y JURIDICA
- 2.1. EL COEFICIENTE ECONOMICO
- 2.2. COEFICIENTE RELIGIOSO Y MORAL
- 2.3. COEFICIENTE POLITICO Y SOCIAL
- 2.4. EL ESTADO
- 2.4.1. EL ORIGEN DEL ESTADO
- 2.4.2. LOS ANTIGUOS ESTADOS ORIENTALES
- 2.4.3. EL ESTADO ROMANO
- 2.4.4. EL ESTADO DE LA EDAD MEDIA
- 2.4.5. EL ESTADO MODERNO

CAPITULO SEGUNDO

2. EL HOMBRE Y LA EVOLUCION SOCIAL Y JURIDICA.

Es indiscutible que el hombre nace libre, tiene en si la facultad de trazarse metas y escoger los medios para realizarlas. Pero también es innegable que tiende a asociarse, a reunirse con los de su especie, para facilitar la realización de sus aspiraciones en un ambiente propicio, sin menguar en esta forma su ordenada libertad congénita.

Estos dos factores: Libertad y Solidaridad, según la fórmula de Consentini son las bases del progreso de los pueblos: "El mayor grado de libertad armonizado con la más alta solidaridad", (30) "el progreso, por una parte corresponde al perfeccionamiento de la técnica con que el hombre a subyugado las fuerzas naturales para la satisfacción de sus necesidades, y para el mejoramiento de sus condiciones de existencia; por otra, corresponde a la marcha hacia un régimen, en que la mayor libertad del individuo se armoniza con la más alta solidaridad social". (31)

Aceptamos que la regla de derecho debe responder a las realidades humanas, so pena de realizar un trabajo estéril, el legislador que la elabora, deberá observar una minuciosa investigación en aquellos datos o factores que ejercitan influencia en aquél cuya conducta ordena.

"Roubier llama a estos elementos "Datos de la Vida en Sociedad", y los subdivide en "Factores Económicos" que están constituidos por intereses; "Factores Religiosos o Morales", que representan sobre todo las tradiciones; y "Factores Políticos y Sociales" que nos ponen en presencia de ideologías." (32)

(30) Francesco Consentini "Filosofía del Derecho" Ed. Cultura pag. 147.

(31) Guillermo Cabanellas Op. Cit. pag 148.

(32) Teoría General del Derecho. Ed. José M. Cajica pag. 207 y 208.

Tal vez pudieran añadirse otros datos que escapan más directamente de la misma naturaleza, como son los factores: físico (elemento geográfico, el clima); antropológico (elemento étnico, herencia) y psíquico (conciencia del grupo, afinidad de sentimientos).

Todos estos datos reaccionan unos sobre otros en la integración del progreso humano y no podemos considerar el elemento económico haciendo abstracción del político o del psicológico, por ejemplo, o el elemento social sin considerar el moral, el religioso y el económico. Por esta razón preferimos hablar de "coeficiente de la vida en sociedad o coeficiente de la evolución jurídica". (33)

2.1. EL COEFICIENTE ECONOMICO.

Es importante observar que factores económicos como el cambio y la división del trabajo, han arrojado diferenciaciones importantes en la humanidad tales como la agrícola, la mercantil y la industrial.

"Cuando una sociedad aumenta su población, no sólo se produce el incremento de las necesidades que antes existían, sino que aparecen nuevas necesidades; porque también en las actividades humanas como en los hechos físicos y biológicos, al incremento cuantitativo de la causa sigue la multiplicación correlativa de los efectos" ... "Las necesidades se complican, se ambicionan más cosas, se exigen bienes que antes no se codiciaban y, naturalmente la producción de la riqueza se diversifica por modo concomitante, porque el consumo es el fin último de la actividad económica." (34)

En esa diversificación en la producción, en esa división

(33) Francesco Consentini Op. Cit.

(34) Antonio Caso "Sociología" Ed. "polis" pags. 214 y 215.

del trabajo al diferir las tareas de los miembros de una sociedad, van diferenciándose quienes las cumplen y así la solidaridad económica repercute en la organización social en diferenciaciones tan importantes como la mercantil, la agrícola, la industrial, etc.

La primera de ellas, responde a la necesidad del cambio, no todos los países producen todo lo que necesitan y se cambia lo que se tiene por lo que se desea, originándose el comercio, el cual estará en relación directa con la amplitud y facilidad de las comunicaciones. Decía Montesquieu "la historia del comercio es la historia de la comunicación de los pueblos". (35)

"En un principio el comercio se destina a las clases más altas. En el México precolonial los "Pochteca" (mercaderes) emprendían expediciones lejanas y riesgosas cambiando sus productos y observando los pueblos que recorrían; a su regreso a Tenochtitlan informaban el resultado de sus observaciones al jefe militar, agregando así al comercio una actividad político-civil precursora de la guerra y la conquista." (36)

"Los Romanos, buscaron para Roma la centralización del comercio universal y ahí afluyeron los productos de sus provincias: La Mauritania sus maderas, Tenez sus trigos y aceites; Egipto sus papiros y sus vidrios; Etiopía sus fieras y sus esclavos; Arabia sus aromas; Dalmacia sus metales; El Asia Menor sus detillos y su vino; España y Bretaña su estaño y su cobre; pero todo ese comercio lo explotó una clase privilegiada: el orden ecuestre, los banqueros y financieros latinos." (37).

La diferenciación mercantil lleva al régimen monetario, porque el cambio necesita un común denominador, que facilite las transacciones. Lleva al régimen crediticio, por la necesidad de cambiar una cosa presente, por otra

(35) Cita de Antonio Caso Op. Cit.

(36) Citado por Antonio Caso Op. Cit. pag. 225

(37) L. Andre "Historia Económica".

futura, facilitando y dando velocidad a las operaciones.

"La diferenciación agrícola responde en un principio, según parece, a la diferencia de sexos, pues en tanto que en los tiempos primitivos el hombre se dedicaba a las expediciones de la caza y de la pesca, el cultivo se abandona a las mujeres. Al pasar del período de pastoreo y fijarse una tribu en lugar determinado, los hombres intervienen cada vez más en los trabajos de la tierra, llegando a ser el cultivo, la principal ocupación de la tribu, y pasa a ocupar la agricultura un lugar preferente, entre los pueblos que alcanzan un más alto grado de civilización, constituyendo no solo un arte, sino también una ciencia." (38)

Como reguladora de la diferenciación que nos ocupa, aparece la importante rama jurídica del Derecho Agrario.

Pero frente a la vida del campo, aparece la gran ciudad y la lucha se entabla, la concentración de la población en las grandes ciudades, provoca la inmigración de la gente del campo hacia aquellas, con las repercusiones sociales consiguientes.

"La industria es la gran centralizadora, la gran edificadora de ciudades. Sin gran ciudad no hay civilización, pero la civilización produce el Malthusianismo del proletariado y como consecuencia, la reivindicación socialista. El socialismo resulta entonces concomitante de la absorción de la población rural por la ciudad. Se quitan brazos al campo y se entregan al maquinismo." (39)

La diferenciación industrial responde a la necesidad del hombre de fabricar para remediar sus necesidades "Homo

(38) Herbertson "Geografía Humana" Cap. VIII.

(39) Antonio Caso Op. Cit. page. 229 a 232.

Faber"; hay que procurar con el menor esfuerzo el mayor provecho, la industria brota de ese afán.

La causa primera de la riqueza es la invención; por ella se ha pasado del salvajismo, al pastoreo, al estudio agrícola y al manufactureo y mercantil.

El primer taller es la familia; en ella se cumple un trabajo industrial que tiende a satisfacer sus propias necesidades. Pero el cambio se impone. Probablemente la acumulación de provisiones, hace que la familia inicie sus relaciones mercantiles, trocando por otros productos aquellos que producen en abundancia. El comercio se hace intertribal. La guerra como el comercio, enseña a las tribus las producciones industriales de las comarcas que habita el enemigo con quien se guerra. La captura de esclavos acrecienta la división del trabajo y nuevas habilidades técnicas se suman a las existentes, perfeccionando la fábrica hacia un ideal de fabricar pronto y económicamente.

Las corporaciones de artesanos, por la asociación de los interesados oponen su fuerza a la voluntad imperante de los varones y constituyen en la edad media como dice Levasseur "una institución muy provechosa para la industria", creadas para lo que los economistas llaman la pequeña industria, sólo ella conviene; el régimen del taller corresponde a la época en que el cambio se construye dentro de los límites de la ciudad.

"Lo que caracteriza a la gran industria moderna es la concentración, solo operable en la formación de enormes capitales. El gran industrial sabe que debe ganar poco en cada cosa, para poder ganar mucho vendiendo mucho. El maquinismo aumenta la división del trabajo y al establecerse la solidaridad de los obreros en la producción, necesariamente se ha definido el sentimiento

de clase en el proletariado. Puede decirse sin exageración que la invención de las máquinas y su trascendencia social constituyen la característica de la civilización contemporánea." (40)

2.2 COEFICIENTE RELIGIOSO Y MORAL.

Es necesario que exista quien muestre el camino o quizá el contacto entre la divinidad y el hombre y la diferencia sacerdotal se impone. "Todas las grandes civilizaciones se distinguen por la constitución de una clase sacerdotal; ésta, como en las civilizaciones americanas de México, Perú y en la Edad Media Europea, constituye la condición del desarrollo colectivo. Se ha dicho con razón que " toda ciencia ha salido del templo" y según el maestro Antonio Caso, todas las profesiones liberales proceden del sacerdocio; los médicos griegos, fueron en su origen sacerdotes y, de los santuarios del Asia Menor y de la Magna Grecia, surgieron los Heráclitos y los Jenófanes, los Pitágoras y los Empédocles." (41)

"Entre los mismos griegos se observa que las reglas del Estado eran consideradas como reglas morales destinadas a asegurar la dicha. Pero en Roma, los progresos de un Derecho como cosa distinta de la Moral, son más asentados y los jurisconsultos comienzan a tener conciencia de esta distinción." (42)

"Según Roubier, el primer autor que aborda esta cuestión es Thomasius dando esta solución; "La moral se refiere a la conciencia del sujeto y tiende solamente a procurar la paz interior, en tanto que el Derecho reglamenta las relaciones con terceros y persigue la paz exterior, estableciendo la relación de no ofender al prójimo". (43)

(40) "L' Evolution de L "Industrie" Daniel Bell et.

(41) Op. Cit.

(42) Op. Cit.

(43) "Fundamento Juris Naturae et Gentium".

Consecuencia de lo anterior, es que el Derecho pueda ser impuesto por la fuerza, "pues la paz interior, no puede ser objeto de coerción de los poderes públicos".

Parece ser, según apunta el mismo Roubier, que a medida que en las sociedades aparecen mas considerables las tendencias individualistas, se hace mas patente la distinción entre el Derecho y la Moral, por que tan pronto como aparece, mas considerable la libertad del individuo, este protesta contra la intromisión del poder en el dominio de su conciencia.

En la última época se ha visto la necesidad de reaccionar contra el individualismo; pues el titular de un Derecho, ateniéndose estrictamente a la letra de sus prerrogativas, traiciona completamente los fines que podrían justificarlas, por lo que se ha tratado de impedir una desviación del Derecho Positivo, que lo habría conducido por un camino opuesto a la moral.

"De este modo Joserand ha llegado a negar la existencia de fronteras entre el Derecho y la Moral declarando que nunca han existido, sino en la imaginación de ciertos juristas; el Derecho es la Moral en acción, la Moral en la medida en que deviene susceptible de coerción y llega a reconocer al juez, la facultad de escrutar los móviles de quien ejercita su derecho, pudiendo condenarlo, si estos son ilegítimos." (44)

Nosotros creemos siguiendo a Roubier, que ninguna sociedad puede vivir sin un mínimo moral; ya no puede discutirse seriamente que la moral cristiana ha elevado a un nivel más alto los pueblos de occidente y cada día le aporta sus conquistas en los países más lejanos y en los pueblos más diferentes.

(44) "El Espíritu de los Derechos y su Relatividad".
Traducción de los Licenciados Eligio Sanchez
Larios y José M. Cajica.

De esta manera Ripert "registra toda una serie de realizaciones de los fines de la moral cristiana en la sociedad contemporánea, los cuales se deben aun a personas contrarias a los dogmas del cristianismo, pero influidas sin duda por los fines que éste persigue, y así por ejemplo cita: la investigación de la paternidad natural, la lucha contra los contratos inmorales, la protección de los débiles contra los contratos injustos, el descanso semanal, la protección de la infancia y de las clases desamparadas o débiles." (45)

En el Derecho de la familia, es sin duda donde se advierte mejor la influencia de las fuerzas religiosas y morales.

"Desde el matrimonio poligámico del mundo musulmán, hasta el matrimonio cristiano que repugna aquella forma, es indudable que la moral religiosa está ligada a ciertas tradiciones cuya fuerza no debe desconocerse. Y del mismo modo, en el Derecho de los negocios y de los contratos, pueden advertirse huellas indiscutibles de esta influencia." (46)

2.3 COEFICIENTE POLITICO Y SOCIAL.

Las ideologías en materia política y social ocupan un lugar especialísimo en el desarrollo de la historia de la humanidad y han inspirado el desarrollo de muchas formaciones jurídicas. Así, la ideología feudal creó en la Edad Media, todo un complejo de derechos y obligaciones correspondientes a las distintas personas: señores, vasallos, ciervos, etc.; o a la situación de la tierra: tenencias, censos, alodios, etc. Este régimen vivió con una mística aristocrática, creando ciertas situaciones jurídicas particulares: derecho de primogenitura, privilegios de masculinidad, substitución fideicomisaria, el mayorazgo, etc... que casi ya no se admiten en las sociedades contemporáneas.

(45) "La Regla Moral en las Obligaciones Civiles".

(46) Op. Cit. pags. 212 y 213.

Por el contrario, la Revolución Francesa, desarrollo una ideología liberal igualitaria, que se preocupó ante todo de establecer sobre bases jurídicas la libertad de las personas y la igualdad civil, rechazando hasta donde es posible la acción de las diferencias profesionales, así como de raza o religión.

Amade Roubier, "que una muestra particularmente ardiente se ha creado con el nacionalismo, que ha tratado de dar la independencia política a todos los grupos étnicos distintos (principio de las nacionalidades)." (47) "Y la democrática que al hacer participar en el poder político al conjunto de la población, necesariamente debía atraer la atención de los poderes públicos sobre los elementos más numerosos y menos afortunados de la misma. Esta ideología llega así a la creación de un régimen de protección para los pequeños comerciantes, pequeños inquilinos, etc... pero sobre todo, para los obreros, los empleados, los domésticos, es decir, para la masa de los asalariados en cuyo provecho se ha creado un nuevo derecho, el Derecho del Trabajo, con todo un cortejo de medidas favorables, de privilegios, seguros sociales, pensiones familiares, habitaciones baratas, etc... por otra parte, frecuentemente las medidas tomadas en beneficio de los obreros se han extendido a otras clases poco afortunadas." (48)

"Actualmente han aparecido otras místicas: la mística Ginebrina, creada alrededor de la sociedad de las naciones y de la Oficina Internacional del Trabajo; la mística corporativa, que busca la solución de los problemas de la organización económica, en la resurrección de los cuadros de la vida profesional antigua; la mística regionalista, que tiende a devolver alguna vitalidad a las provincias en los estados demasiado centralizados; la mística familiar, que tiende a dotar a la familia de una personalidad moral, en un complejo de derecho más extenso, ya sea en el punto de vista civil, ya sea en el punto de vista político, para luchar contra la desnatalidad de un país. Y también la

(47) Roubier Op. Cit. pag 215.

(48) Ripert "El Régimen Democrático y el Derecho Civil Moderno" Ed. 1948.

mística racista, que trata de aumentar la influencia jurídica de la sangre y de la raza; la mística Bolchevique, fundada en la dictadura del proletariado, etc... Hay aquí todo un conjunto de ideas que son según la expresión del filósofo Alfredo Fouillée "ideas-fuerza", porque gobiernan indiscutiblemente los destinos de las sociedades humanas." (49)

Algunos autores sostienen la existencia de matriarcados, así el maestro Antonio Caso nos cita a Pablo Krische, este autor sostiene la probable universalidad del matriarcado: "el matriarcado propiamente dicho se inicia cuando la cultura inestable de los cazadores se transforma en la cultura sedentaria de los agricultores." (50) Desde siempre estaba la mujer como recolectora de frutos, en estrecho contacto con la tierra y sus productos. Cuando los inmensos progresos debido a la mujer (cultivo de la tierra, tejido y alfarería) arrebataron poco a poco el predominio económico al hombre cazador y dieron a la mujer como elemento productor la preponderancia económica, tuvo lugar esta transformación, única hoy en la historia de la cultura, que convirtió a la mujer en la clase directora de la sociedad humana, y trajo por consecuencia, una época clásica de la cultura femenina que, aunque de corta duración, dejó hondas huellas tras de sí, cuyos restos se han mantenido hasta nuestros días.

"Siendo la mujer la primera en establecerse sedentariamente, mientras el hombre continuaba su vida móvil y vagabunda, el hombre para casarse hubo de trasladarse a donde la mujer estaba, pues siendo la mujer un valor económico mayor que el hombre, el clan prefería desprenderse del hombre que de la mujer, pues el interés del clan, no podía ser trocar un elemento superior de trabajo por otro inferior." (51)

"Puede afirmarse con el maestro Caso que en tanto que la familia podía revestir diversas formas, el

(49) Roubier Op. Cit. pags. 214 a 216.

(50) "El Enigma del Matriarcado" Revista de Occidente 1930.

(51) Antonio Caso Op. Cit. pags. 193 a 195.

parentesco se indentificaba con una sociedad religiosa."
(52)

Un sistema riguroso de taboes prohíbe, bajo penas terribles, cuya práctica es consuetudinaria, la unión endogámica. Todos los que comulgan con el mismo "totem" son parientes. De este modo, si el hijo conserva el totem de su madre, no tiene relación de parentesco con su padre. En este caso, la autoridad no es propiamente matriarcal, pero sí se refiere a los tíos maternos. Una sociedad con esta organización religiosa y familiar, es a lo que se llama "clan totémico".

El Manismo substituye al Totemismo. El culto a los antepasados pasa a regir la organización social. Los ancestros determinan la agnación o sea el parentesco social Manista. Entonces aparece fundada en la religión, la solidaridad doméstica patriarcal.

De esta guisa, la familia totémica: uterina y exógama, desaparece para dejar paso a la familia agnada, en la cual la mujer se subordina al marido y pasa a formar parte de la familia de aquel tomando el lugar de una hija. Como el culto a los Manes o Penates, esto es, a los abuelos paternos muertos, rige la vida social, el parentesco se convierte en el reconocimiento de la consanguinidad paterna y el parentesco por la línea materna no puede existir.

"Uno de los más antiguos códigos del Indostán, dice Koralesky enumera los individuos que integran el número de los parientes asociados: el bisabuelo, el abuelo, el padre, el hijo, el nieto y el bisnieto; lo forman por consiguiente, todos los parientes que pueden conocerse en el curso de una sola generación." (53) La comunidad familiar tiene por jefe al más viejo; esta comunidad, es dueña de los bienes inmuebles, de los muebles, de los talleres y de los capitales y el jefe

(52) Antonio Caso Op. Cit. page. 202.

(53) Antonio Caso "La Evolución de la Familia y la Propiedad".

dispone de todo. El más viejo es por tanto o jefe o dios, pues a su muerte pasa a formar parte de los Manes de la comunidad.

Según Platón el parentesco "es la comunidad de los dioses domésticos". Y Plutarco nos dice: que dos hermanos son: "dos hombres con el deber de sacrificar ante los mismos dioses paternos y de compartir la misma tumba". "El principio del parentesco no consiste en el acto material del nacimiento, sino en la agnación o sea en esa institución social establecida por la religión." (54)

Al pasar del mundo Romano al Feudal, se ve la influencia de dos magnos acontecimientos creadores del mundo moderno: El cristianismo y las grandes invasiones, que ejercen gran importancia en la organización de la familia.

Así vemos que la familia feudal se caracteriza por ser paternal cognática.

La edad media era un tiempo, --dice Benjamin Gerard-- "en que cada quien, para proveer a su seguridad se atrinchera lo mejor posible". (55) Los sitios escarpados se poblaron; coronándose las alturas de torres y de fuertes; los muros de las habitaciones se cubrieron de torrecillas, aspilleras y claraboyas; ahondaronse pozos y suspendieronse puentes levadizos; los pasos de los ríos y los desfiladeros se custodiaron y defendieron; los caminos se cerraron y las comunicaciones hubieron de interceptarse. Al finalizar el siglo X, Francia estaba cubierta de fortificaciones feudales. La sociedad entera vivía en asechanza y se mantenía en constantes emboscadas.

La familia se convirtió en el feudo, en donde bajo la autoridad del señor y sus vasallos, vivían los siervos.

(54) Antonio Caso Op. Cit. pags. 203 a 206.

(55) Antonio Caso Op. Cit. pag. 208.

los trabajadores rurales consagrados a la gleba que cultivaban, y atados al suelo que no pueden abandonar. Y aparecen las instituciones como la del mayorazgo características de ese tiempo.

2.4 EL ESTADO.

Como factor político y social de primer orden aparece el Estado. Sin embargo un estudio detenido de él saldría en los límites de este trabajo, bástenos por tanto observar alguno de sus aspectos.

Hasta aquí, hemos venido observando la influencia que estos coeficientes de la evolución jurídica ejercen en el progreso humano, y es indiscutible que en el Estado es donde más se observa el grado de perfección o retroceso del individuo, según sea la mayor o menor efectividad como este realiza sus fines. La historia se encarga de proporcionarnos ejemplos indiscutibles.

La efectiva realización de los fines del Estado, repercute en la mayor felicidad de la persona humana, por que es dentro de él donde ésta última se desenvuelve y si aquel nos proporciona el ambiente favorable para la realización de nuestros fines, evitando lesionar los intereses de terceros, el resultado será una convivencia armónica y feliz.

El Derecho busca la igualdad social, más como la situación de sus sujetos no es la misma dada las diferencias económicas, se hace necesaria una serie de normas tendientes a proteger y mejorar la situación de clases desvalidas. Esto justifica la intervención directa y necesaria del Estado, en determinados aspectos de la vida privada de los individuos, legislando y tutelando a la clase trabajadora, en busca de una armonización de intereses.

Luego, es la conducta humana, el hacer y obrar del hombre, el necesario nexo entre el Derecho y el Estado. Cuando se observa al Estado como un aparato ya creado, olvidando su esencia y desvinculándolo de su razón de ser, se llega a conclusiones absurdas, como es el afirmar que el Estado crea el Derecho; que primero existió el Estado y luego este creó el orden jurídico o que el Estado y el Derecho son la misma cosa.

Los campos de acción de uno y otro están perfectamente delineados. El derecho como conjunto de normas que regulan la conducta de los individuos y que la dirigen hacia la finalidad que tiene trazada. Y el Estado, como ambiente, como medio donde esa conducta se da y como organización necesaria que tiende a fijarla, a crear los organismos de vigilancia y protección, a garantizar la seguridad de conductas bien delineadas y a indicar las autoridades responsables del bien común y de la seguridad colectiva.

2.4.1 EL ORIGEN DEL ESTADO.

Respecto al origen del Estado, reina la más completa obscuridad y es muy poco probable que haya sido siempre uno mismo, el proceso de la formación de los Estados. Lo único que cabe hacer, es fijar tipos muy generales. Así, por ejemplo, se puede decir que el peligro común impulsa a la defensa común, y que de este modo, organizaciones que desde un principio tuvieron un carácter circunstancial, llegan a tenerlo definitivo a fuerza de repetirse, o que la necesidad de buscar nuevos terrenos para pasto y para casa, impulsa a arrebatar a las tribus vecinas la propiedad, lo que conduce a apretar los lazos entre cada tribu. Además, se puede afirmar, que las concepciones religiosas primitivas, ayudan a la formación de asociaciones muy firmes, singularmente en cuanto apoyan a las autoridades nacientes.

La forma desenvuelta de comunidades con un caracter de asociaciones supremas y complejas, a las que hoy designamos justamente con el nombre de Estado, principia con el asentamiento de los hombres en el suelo, es decir, con la vida sedentaria; pero este -repetimos- es un proceso cuyos orígenes son muy oscuros; pues va unido muy intimamente al cultivo de los cereales, para lo cual ha sido necesario un tiempo incalculable. Mas no solo está condicionada la existencia de estos pueblos sedentarios por tal cultivo, sino que existen tambien pueblos nómadas agrícolas. Con la ocupación de las tierras se hace necesaria una ordenación de la propiedad, mucho más complicada de lo que lo era en los anteriores estados de la vida económica. Los límites entre bienes comunes y bienes privados, necesitan ya ser señalados.

La explotación del trabajo humano principia con la institución de la esclavitud doméstica y hace ya de la guerra, una actividad constante de la comunidad, encaminada a alcanzar trabajadores esclavos. "La distinción entre los que poseen origina una separación de la sociedad, y ahí donde hay tribus victoriosas que establecen su dominación sobre los vencidos, acentúase la oposición entre una clase dominante y otra dominada que impone este sello a la organización de la comunidad." (56)

"Sociológicamente, nos aparece el Estado, como un poder nacido de causas místicas y costumbres político-religiosas, que se sinergiza con la lucha de los grupos, y se integra en su plenitud, merced a la división del trabajo referida a un territorio dado". (57)

2.4.2 LOS ANTIGUOS ESTADOS ORIENTALES.

Es común designar a los antiguos Estados Orientales, como Estados teocráticos o Estados despóticos. Pero

(56) Jellinek "Teoría General del Estado" Ed. Albatros Buenos Aires.

(57) Antonio Caso "Sociología" Ed. Polis.

por lo que respecta al despotismo del Estado oriental. Jamás estuvo tan asentado que impidiese la existencia de un orden jurídico. Hubo un Derecho Egipcio, Persa, Indio, Israelita, etc... con Instituciones muy determinadas y un derecho ordenado.

El derecho del individuo, no podría hacerse valer para con el monarca y como ocurre en todos los Estados, en quienes la plenitud del poder reside en un Órgano sin restricción alguna, sólo pueden encontrarse las garantías para la conservación del orden jurídico, en la naturaleza contingente de las personas que detentan el poder. En el Oriente por tanto, el individuo tenía una capacidad de derecho privado limitada y lo mismo sucedía a una parte del pueblo respecto a la capacidad para el derecho público, puesto que la pertenencia a una determinada clase o casta, es lo que daba una cualificación pública para el otorgamiento de una función u oficio.

La teocracia, expresa una relación entre el soberano del Estado y el Poder Divino; mas se pueden distinguir dos tipos fundamentales: o bien el soberano, es representante del Poder Divino y su voluntad es semejante a la de la Divinidad, o está limitada por el poder de ésta que expresa su voluntad superior al Estado mediante otros órganos.

2.4.3 EL ESTADO ROMANO.

El Estado Romano desde que aparece en la historia, muéstrase como un Estado perfecto, como una unidad interior y general. En toda época puede encontrarse viva la idea de que no obstante la pluralidad de los órganos solo en uno debe residir la plenitud del poder del Estado, el "imperium" la "majestas" y a los demás sólo les puede corresponder un derecho derivado. Cuando el "princeps" se coloca en la cumbre del Estado, entonces su poder procede de que el pueblo le ha

transmitido, mediante la "ley regia", los derechos que originalmente pertenecían a este y precisamente por ello representa el "princeps" en su persona a la totalidad del pueblo.

La familia romana descansa en una concepción de una severa organización autoritaria; el "pater familias" tenía un poder político sobre los suyos que duraba lo que su vida; en tanto que el poder del padre de familia en Grecia estaba arreglado por la ley y limitado en interés de los que estaban sometidos a su poder, expirando este por lo que respecta a los hijos cuando llegaban a su mayor edad.

Existiendo en los recuerdos del pueblo: que el Estado había nacido de una unión de familias constituidas en gentes, tenía que aparecer la familia como una organización permanente en la vida del Estado. Cicerón, la designa como "quasi seminarium rei publicae".

La oposición entre derecho público y derecho privado, deriva de la constitución histórica del Estado Romano. El Romano frente al Estado es también persona y aquella distinción es muy propia del espíritu Romano. Nunca el individuo Romano se dejó absorber por el Estado, de modo que a sus ojos todo el orden del Estado está puesto para el servicio del individuo. La idea de que solo la ley y por consiguiente a una autoridad limitada se está sometido, era en Roma tan viva como en Grecia. La cualidad de ciudadano, al que se le considera como titular de exigencias a prestaciones del Estado y de derechos a participar en la vida del mismo, fue reconocida con toda claridad por el sagaz espíritu jurídico de los Romanos. La naturaleza jurídica de la ciudadanía, alcanzó un amplio desenvolvimiento.

"Los conceptos de libertad civil y de libertad política

eran familiares a los Romanos, y el "Digesto" nos ha conservado la definición de libertad civil" (58)

2.4.4 EL ESTADO DE LA EDAD MEDIA.

El estado antiguo es una unidad general que no admite división interior. Siempre les fue extraña una separación del Estado en gobernantes y gobernados, opuestos entre sí, a modo de partidos que luchan y acuerdan la paz.

En este punto radica una diferencia muy importante entre el Estado antiguo y la evolución del Estado en la Edad Media. Lo que en Grecia y Roma fue originalmente dado, necesitaron alcanzarlo estos pueblos nuevos mediante una lucha dura y difícil.

La historia de la Edad Media principia, con formaciones políticas rudimentarias que lentamente van ascendiendo hasta llegar a ser lo que hoy denominamos Estado, en pleno sentido de la palabra, influyendo en este proceso de formación la imagen nunca olvidada del Imperio Romano. El carácter imperfecto de los Estados del mundo germánico en los comienzos de su vida política, se muestra ante todo en que faltaba la relación constante con un territorio fijo y sólo muy lentamente se ha llevado a cabo ese enlace en su historia, es desde su comienzo un Estado con un centro personal, pero sin un centro real. La residencia del príncipe era algo completamente contingente e independiente de la organización del Estado. Esta falta de centralización aumenta la dificultad de su organización, máxime si se toma en cuenta lo vasto de su territorio y lo rudimentario de sus comunicaciones, donde predominaba una economía agrícola.

(58) Jellinek Op. cit. págs. 260 y 261.

La Teoría Románico-Canónica de la Edad Media, es la que por vez primera y valiéndose de ideas completamente extrañas a las primitivas germanas, consideró al pueblo como quien otorgaba a la persona del Rey su representación y por tanto, consideraba el derecho del Rey, como derivado del derecho popular.

Mediante la feudalización de las funciones del Rey, y la posterior formación de las inmunidades, nacen dentro del Estado nuevos poderes públicos, que cada vez devienen más independientes. Donde quiera que domina la constitución municipal Romana, acentúase la substantialidad política de las ciudades, las cuales llegan en ocasiones, como en Italia a alcanzar una absoluta independencia. Posteriormente, y dotadas de privilegios reales, fundanse en Alemania y Francia ciudades que llegan a conseguir, al menos parte de ellas, el carácter de corporaciones soberanas. Por esto la división dual de la naturaleza del Estado, significa a su vez una atomización del poder público, y toda la historia de los Estados de la Edad Media, es al mismo tiempo, una historia del ensayo para llegar a vencer ese desmembramiento o al menos, para aminorar sus consecuencias.

Desde la caída del Imperio Romano de Occidente, muéstrase la unidad de la Iglesia, como una oposición a la variedad de los nuevos estados, en formación. La relación entre Estado e Iglesia, siempre ha tenido el carácter de una exigencia formulada por la Iglesia para que el Estado la obedezca. Siempre se ha creído dotada del poder bastante para influir en él, poder con que debía contar este, tanto más cuanto que el poder de la Iglesia, en todos los momentos de su vida, pidió la subordinación del Estado a su autoridad. Si pues, la Iglesia afirmó su superioridad sobre el Estado, como pasó en las luchas contra el imperio en los siglos XI a XIII o contra su voluntad, fué constreñida a ponerse al servicio del Estado, como aconteció en Francia en el siglo XIV, a la postre, siempre y en toda circunstancia, ella representaba la existencia de un amplio dominio de

la vida humana en común, que escapaba a la soberanía y al influjo del Estado.

Los primeros ensayos llevados a cabo tenazmente, con el propósito de alcanzar la unidad del estado proceden de la última Época Medieval y se deben a las ciudades organizadas en forma de Estados o "brazos". De nuevo renace, si bien en forma muy distinta de la primitiva, la idea de la "Poliis".

"La tiranía que se vive en las Ciudades Italianas de los siglos XIV y XV, ofrece la imagen de una comunidad unitaria gobernada por una voluntad poderosa y desprovista de todo miramiento. Con el Renacimiento, Italia ve nacer en su suelo, ya preparado por la historia, la moderna concepción del Estado, que como lo concibe Maquiavelo, conserva muchos rasgos del Estado Antiguo, pero es en realidad el Estado Moderno, que quiere considerarse asimismo, como el poder supremo que gravita sobre todos sus miembros." (59)

2.4.5 EL ESTADO MODERNO.

El fin más importante del siglo I de la Historia Moderna ha consistido en superar el dualismo resultante de Príncipe y Estados del Reino. Tan pronto como las modificaciones engendradas en las relaciones económicas y militares, permitieron una concentración del poder del Príncipe, recayó sobre éste el centro de gravedad del Estado. Por esto la historia interna de los Estados Modernos tiene como contenido, las luchas sostenidas para fijar el poder del Príncipe frente al de los Estados o brazos. El "corpus" de los brazos, se convierte en un órgano activo del Estado unificado, por ejemplo, en Inglaterra y en el Reino Alemán, en Polonia y en Suecia. Y esto se logra, ya sea porque los Estados introducen una autoridad aristocrática, con una apariencia de Monarca en la cima; o bien porque la

(59) Jellinek. OP Cit. Pags. 260 y sigs.

realiza los doblega convirtiéndolos en meras sombras o aniquilándolos por entero, como aconteció en Francia, en Dinamarca, en España, y después de la guerra de los 30 años, en la mayoría de los territorios alemanes; o se reconoce finalmente, por los Estados la Autoridad Suprema de la Corona, como sucede en Hungría a partir de 1687.

La Monarquía absoluta, es la primera que ha realizado en occidente después de la época Romana, la idea de la unidad del Estado. Ha formado una unidad interior de territorios que estaban originariamente separados uno de otro; ha creado un ejército no sujeto a la contingencia de la fidelidad del vasallo; ha instituido una burocracia del Estado; ha colocado bajo su amparo la administración de justicia en todos lo territorios que abarcaba el Estado, o al menos, ha sometido a su poder la administración de justicia feudal; mediante el derrumbamiento de los poderes feudales, ha llevado a cabo la monarquía absoluta, sin darse cuenta, el gran proceso de nivelación por cuyo medio, una sociedad sumamente estructurada y dividida ha llegado a ser una sociedad en que fundamentalmente todos los ciudadanos, en principio, gozan de igual capacidad jurídica.

La formación de los Estados Modernos, recibe su forma postrera y acabada, mediante las transformaciones que se llevan a cabo dentro de los mismos a consecuencia de los movimientos revolucionarios, por la separación y formación de nuevos Estados con una pluralidad de pueblos que antes formaban una unidad o a la inversa, pueblos separados entre los que existía afinidad y que logran constituir una unidad política de Estado. La Revolución Inglesa del siglo XVII, la Francesa y Americana del XVIII, el hundimiento del Antiguo Reino Alemán al comienzo del XIX, la formación de la unidad Italiana y Alemana, etc., han tenido como resultado, el de hacer más clara e inequívoca la unidad del Estado en todas las instituciones y hacer más patente su carácter corporativo. Gracias a esto puede adoptar el Estado la forma de una comunidad organizada, cuyas funciones se

llevan a cabo mediante una variedad de órganos dispuestos conforme a la constitución y es posible, asimismo, establecer una limitación jurídica rigurosa entre la comunidad y sus miembros. "La unidad, su organización conforme a la constitución y la autolimitación del Estado frente al individuo, son los caracteres esenciales de lo que denominamos el Estado Moderno, y lo que le separa de todas las formas que el Estado ha revestido en el pasado". (60)

Actualmente, el mundo ha quedado dividido en dos bandos: de uno el democrático cuya base económica está constituida por el capitalismo que pudieramos llamar burgués. Del otro el socialismo o régimen comunista que en su estado actual tiende a exaltar a una clase social determinada, incluyendo toda comunidad en la comunidad privilegiada que es el Estado.

CAPITULO TERCERO

TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO

- 3. DERECHO INTEGRAL DEL TRABAJO
- 3.1. DERECHO INTEGRAL DEL TRABAJO. SEGUN EL MAESTRO
TRUEBA URBINA

CAPITULO TERCERO

3. DERECHO INTEGRAL DEL TRABAJO.

Las disposiciones fundamentales que consagra la Constitución a favor de la clase obrera son las siguientes:

- a).- Estableció condiciones básicas para la celebración del contrato de trabajo, buscando siempre la protección del trabajador;
 - b).- Consagró el derecho de asociación para la defensa de sus intereses, tanto a favor de los trabajadores como de los patrones;
 - c).- Afirma el derecho de paro y de huelga, como arma defensiva del trabajador;
 - d).- Creó Tribunales especiales para conocer de los problemas surgidos de las relaciones laborales, pues era injusto, que anteriormente, las reclamaciones del trabajador se ventilaran en los juzgados civiles, con una manifiesta ventaja para el poderoso;
 - e).- Ordenó la reinstalación del trabajador en caso de despido injustificado, limitando las causales de despido.
 - f).- Fijó el tiempo durante el que la mujer debe descansar por concepto de maternidad.
 - g).- Previo el establecimiento del Seguro Social para cubrir invalidez, vida, cesantía y riesgos
-

profesionales.

h).- Entre otras disposiciones tendientes a proteger al trabajador, cabe señalar: Las bolsas de trabajo y la creación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

El mérito de la Constitución Mexicana de 1917 estriba en que fue la primera en el mundo que incluyó en su articulado, es decir, en el Ordenamiento Máximo del país, las bases fundamentales para regir las relaciones laborales; esto es, las que regulan el contrato de trabajo. Estas bases, elevadas a la categoría de constitucionales, y su Ley Reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo, que han venido perfeccionándose cada vez más, constituyen, con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en lo concerniente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Derecho Laboral Mexicano, sin duda alguna, uno de los más completos entre las naciones civilizadas.

Esta rama del Derecho, desde su aparición en la órbita jurídica como una rama específica, ha recibido diferentes denominaciones, tales como Derecho Laboral, Derecho Industrial, Derecho del Trabajo y, en los últimos tiempos ha recibido el nombre de Derecho Social, que es concordante con las ideas de los promotores de esta legislación, que lucharon por alcanzar que la clase trabajadora tuviera un reconocimiento legal por parte de la clase patronal.

Este Derecho Social es claramente distinto a cualquiera otra rama del derecho, porque, como dice el maestro Trueba Urbina, la Justicia Social se concreta a la protección, tutela y mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores, a fin de que éstos puedan compartir los beneficios de las riquezas naturales, de la civilización y de la cultura; pero este

concepto de justicia social del legislador ordinario es restringido, pues no se ajusta al ideario del Artículo 123 Constitucional, que impone, como parte de la justicia social, la reivindicación de los derechos del proletariado. Y continúa diciendo que, por su naturaleza dinámica, el Artículo 123 Constitucional tiende al perfeccionamiento de las normas fundamentales que constituyen, hasta hoy, la declaración más completa de los derechos de los trabajadores, no sólo en el campo de la producción económica, sino en cualquier actividad laboral en que éstos presten su servicio a otra persona, física o moral; empresas privadas o públicas; donde aún sigue latente el régimen de explotación del hombre por el hombre; por cuyo motivo el Artículo 123 es un heraldo en movimiento hasta la realización de su destino histórico.

3.1 DERECHO INTEGRAL DEL TRABAJO, SEGUN EL MAESTRO TRUEBA URBINA.

Con base en estos conceptos, el maestro Trueba Urbina expone las bases de su Teoría Integral del Derecho del Trabajador, diciendo que tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligados a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. En este sentido, también el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

Cuando los poderes políticos sean ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del Artículo 123 de la Constitución Social, que consagra para la clase obrera el Derecho a la revolución proletaria, podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

En las anteriores frases se encuentra resumido el concepto que debemos tener del Derecho Social que, en el fondo, no es otra cosa que la necesidad que existe de proteger a todos los débiles: como lo consagran los artículos 5, 27, 28 y 123 Constitucionales. Estos artículos son la base legal del Derecho Social que viene así a constituir un derecho del hombre, como tal, frente a la sociedad de la que es miembro, de la misma categoría que los otros miembros sean patrones, o también trabajadores.

Estas son las ideas que fueron manejadas en el Congreso Constituyente de Querétaro y que, después de sesenta y cinco años de su consagración constitucional han venido perfeccionándose cada día más, en beneficio del trabajador, unas veces por convencimiento del gobierno, otras, por exigencia de los trabajadores legalmente agrupados en grandes sindicatos, que han logrado ser oídos en sus justas reclamaciones.

Al través de la constante lucha de la clase obrera por la reivindicación de sus derechos como persona humana, no sólo como una de las partes de un contrato, se ha llegado a la estructuración de toda una moderna doctrina del Derecho del Trabajo, denominada Teoría Integral del Derecho del Trabajo.

Para desarrollar el concepto de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, hemos de proceder con un orden lógico, partiendo de la primera definición que se dió al Derecho del Trabajo o Derecho Industrial. Esta primera definición fué la formulada por el autor J. Jesús Castorena, quien lo definió como "El Conjunto de normas que rigen las relaciones de los asalariados con el patrono, con los terceros o con ellos entre sí, siempre que la condición de asalariado sea la que se tome en cuenta para dictar esas reglas".

La definición, como se ve, no penetra a la totalidad del espíritu del Artículo 123 Constitucional.

La inexactitud de muchas definiciones del Derecho del Trabajo se debió a la falta de comprensión de los alcances ideológicos de la Constitución de Querétaro, en la materia de que se trata, pues dicha Ley Suprema, desde su promulgación, no se redujo a una simple nivelación de la clase obrera frente a la clase patronal; sino que, sin reservas, se declaró proteccionista, tutelar del trabajador. Los Tribunales Laborales integrados por representantes de trabajadores, patronos y gobierno, deben o deberían proteger siempre al trabajador; espíritu que se ve con mayor claridad cuando la Legislación de Amparo ordena la suplencia de la queja, por la ineptitud del representante o del defensor del trabajador.

La Constitución del 17 contiene principios tutelares del trabajador; pero en el fondo, tiende a la reivindicación de la dignidad humana del trabajador; dignidad menoscabada desde que el hombre tuvo que prestar sus servicios personales para vivir, a otro hombre igual que él, pero con el poder de una situación más elevada económicamente.

Pero si al menoscabo a que acabamos de referirnos, añadimos la ignominia del olvido de esa dignidad humana del trabajador, a que se llegó con la llamada Revolución Industrial (Salarios miserables, tiendas de raya, excesivas horas de trabajo en las peores condiciones de higiene, etc.), no solo justificaremos el movimiento armado de 1910, sino también la postura ideológica de la Constitución nacida de ese movimiento echado a andar precisamente para "reivindicar" no simplemente las prerrogativas políticas del ciudadano, sino que también la propia dignidad del hombre que, por razones desconocidas, ha de vivir del fruto de su trabajo.

Los anteriores razonamientos nos llevan de la mano a la inteligencia de la definición que, de Derecho de Trabajo, nos da el maestro Trueba Urbina, cuando nos dice: 'Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas o instituciones, que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico'.

Esta definición ha propiciado el perfeccionamiento de una nueva teoría del Derecho Laboral ya que extendiéndose a todas las personas económicamente débiles, que tienen que vivir de la prestación de sus servicios personales-físicos o intelectuales-, viene a constituir auténticamente un Derecho Social Integral, iniciado en la Constitución de Querétaro y proseguido por la de Weimar (1919) y, después, por las de todo el Mundo Occidental.

Para afirmar que el Derecho del Trabajo es el material dinámico dentro de la Teoría Integral, el maestro se funda en que, en primer lugar, es un derecho protector de todo aquel que presta un servicio a otro en el campo de la actividad económica y de cualquiera otro que requiera del servicio del hombre. En segundo lugar, se trata de un Derecho nivelador entre el patrón-particular o estatal- y la persona que presta sus servicios. En tercer lugar, es de reafirmar que; para la protección del trabajador, no basta un cúmulo de leyes y reglamentos, creados para ser violados! Hace falta la efectividad de la protección y de una protección no solo individual, sino precisamente social para la clase trabajadora. En cuarto lugar, cabe recordar que esta protección social del trabajador corre a cargo de la Administración Gubernamental, pero no como una más de sus facultades administrativas, sino como una obligación que la impone la Constitución misma.

Por esta razón, y en quinto lugar, el maestro Trueba

Urbina, lamentando la venalidad y parcialidad que frecuentemente se observa en los tribunales laborales, después de reafirmar que ellos fueron creados para protección de la clase trabajadora, concluye que es facultad de esta clase la reivindicación de estas funciones, llegando hasta la rebelión (en el sentido jurídico de la palabra) si fuera necesario.

Sabemos que la Constitución, en su Artículo 135 establece la forma legal de hacer los cambios que imponga el ejercicio del derecho y que en anterior artículo, el 39, confiere al Pueblo ese derecho cuando dice: "La Soberanía Nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público demana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno". Pero recordemos que estos dos artículos, el 39 y el 135 Constitucionales se refieren al ejercicio de derechos políticos de los ciudadanos, y que autorizan sólo modificaciones a la Constitución pero sin abolirla.

Sin embargo, la Teoría Integral del Derecho, como la plantea el maestro Trueba Urbina, es una cosa diferente en su esencia. Basándose en los conceptos antes vertidos, es decir, con fundamento en la naturaleza reivindicadora del Derecho del Trabajo, y supuesto que las leyes y reglamentos, así como la actividad administrativa del Estado no se encaminen, cual debe ser, a la total reivindicación de la dignidad humana del trabajador, este, el trabajador, ejercitando los derechos que a su favor consagra el Artículo 123 Constitucional, puede lanzarse a la revolución proletaria y luchar, hasta alcanzar, el cambio de las estructuras económicas, para evitar la explotación del hombre por el hombre.

CAPITULO CUARTO

DERECHO PROCESAL LABORAL

- 4. PROCEDIMIENTO LABORAL**
- 4.1. DERECHOS LABORALES DEL TRABAJADOR**
- 4.2. AUTORIDADES ANTE LAS QUE SE INICIA**
- 4.3. PROCEDIMIENTO**
- 4.4. ETAPAS PROCESALES**
- 4.5. LA REFORMA PROCESAL DE 1980**

CAPITULO CUARTO

4. PROCEDIMIENTO LABORAL.

Tradicionalmente los estudiosos del Derecho Laboral, han considerado que esta rama del derecho, es un conjunto de normas protectoras del trabajador quien resulta notoriamente beneficiado por la Ley Federal del Trabajo, esta afirmación queda estrictamente en el campo de lo teórico en cuanto a la etapa conciliatoria del procedimiento laboral se refiere. Los derechos laborales deben ser conocidos por la clase trabajadora en cuanto que la Ley Federal del Trabajo los tutela.

4.1 DERECHOS LABORALES DEL TRABAJADOR.

Tales derechos a saber, son los siguientes:

- a) Jornada de trabajo; tipos de jornada de trabajo; tiempo extra.
 - b) Dias de descanso; días de descanso obligatorio.
 - c) Vacaciones; prima vacacional.
 - d) Salario; AGUINALDO.
 - e) Salario Mínimo; descuentos al salario; Salario mínimo profesional.
 - f) Normas protectoras y privilegios del salario.
-

g) Participación de los trabajadores en las utilidades de la Empresa.

Así pues, se tiene la plena convicción de que tales derechos deben ser conocidos por los trabajadores con la finalidad exclusiva de saber en un momento determinado como ejercitarlos y ante que Autoridad acudir para la mejor solución del probable conflicto que pudiera suscitarse con la parte patronal, la cual se supone que se encuentra en inferioridad ante el trabajador por el espíritu paternalista de la Ley Federal del Trabajo, constituyendo esto el teoricismo completamente alejado de la práctica en cuanto corresponde a una de las etapas del Procedimiento Laboral, como lo es la etapa Conciliatoria.

Entonces si el trabajador conoce en lo esencial primeramente sus derechos laborales y posteriormente la forma de como hacerlos valer ante la Autoridad respectiva, tendrá la noción elemental de los pasos a seguir en el Procedimiento Laboral.

4.2 AUTORIDADES ANTE LAS QUE SE INICIA.

El Procedimiento Laboral como todo procedimiento de carácter jurídico, está previsto por la respectiva Ley de la materia y señala las atribuciones que tienen las autoridades del trabajo para que éstas busquen la mejor solución de los conflictos planteados por las partes, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto.

Así pues, de lo anterior se deduce que la Ley Federal del Trabajo encomienda tal aplicación de las normas o preceptos legales a las Juntas de Conciliación o bien a las Juntas de Conciliación y Arbitraje que en razón de

la competencia pueden ser Locales o Federales, que serán las encargadas de iniciar el procedimiento laboral hasta llevarlo a sus últimas consecuencias.

Una vez que ya hemos mencionado las Autoridades Laborales, procederemos a adentrarnos a la forma en que el procedimiento se inicia.

4.3 PROCEDIMIENTO.

El Procedimiento Laboral se inicia, propiamente hablando, con escrito de demanda que presenta el trabajador o sus beneficiarios, ante la Oficina de Partes, la que a su vez la turnará al Pleno o a la Junta Especial. En este caso, el Pleno o la Junta Especial dictará un Acuerdo que en su parte esencial contendrá una serie de elementos consistentes en lo siguiente:

- Señalará día y hora para la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, así como Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, que se deberá celebrar dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda.

- Para los efectos del supuesto anterior, la Notificación será personal para las partes, con una anticipación de cuando menos diez días antes de celebrarse la Audiencia.

- En el momento de la notificación, se hace entrega a los demandados de copias cotejadas de la demanda.

- Se hace del conocimiento del actor que de no presentarse a la Audiencia el día y hora señalada, se le tendrá por ratificando su demanda en sentido afirmativo, y al demandado por inconforme con todo arreglo, además de que se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas.

- Tratándose del trabajador o sus beneficiarios actuando como parte actora y en el caso de que la Junta notare alguna irregularidad en el escrito inicial de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, entonces al momento de admitir la demanda establecerá un término de tres días con la finalidad de que subsane las omisiones cometidas o sus irregularidades, señalándole previamente tales defectos.

Una vez que llegado el día señalado para la celebración de la audiencia referida en el Acuerdo que dicta el Pleno a la Junta Especial, se tienen varias etapas.

4.4 ETAPAS PROCESALES.

Las etapas en que se divide la Audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, son las siguientes:

A) Conciliación;

B) Demanda y Excepciones, y

C) Ofrecimiento y admisión de Pruebas.

A) Conciliación.- Por lo que respecta a ésta etapa, se

tiene una serie de supuestos que serán descritos someramente como se expone.

- 1.- Las partes tanto actora como demandada, deberán apersonarse a la Junta por si solos, es decir, sin contar con asesoría jurídica en la materia.
- 2.- La Junta toma el carácter de conciliador entre las partes, ya que exhorta a éstas para que a través de pláticas concluyan con el conflicto suscitado.
- 3.- Si las partes llegan a un arreglo satisfactorio, finaliza el conflicto; se levanta el convenio correspondiente surtiendo los efectos de un Laudo.
- 4.- Las partes pueden diferir la audiencia conciliatoria y pedir que se señale día y hora para la reanudación de la misma que debe efectuarse dentro de los ocho días siguientes, notificándose en ese mismo acto a las partes la fecha de reanudación.
- 5.- Si las partes no llegan a un arreglo, se pasa a la siguiente etapa procesal.
- 6.- Si no concurren las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberá pasarse a la siguiente etapa.

B) Demanda y Excepciones.- Esta etapa procesal, se desarrolla de la siguiente manera:

- 1.- El primer supuesto, implica la existencia de otro intento de conciliación entre las partes, ya que el Presidente de la Junta, exhortará a éstas con la finalidad mencionada y en caso de que no haya ningún
-

arreglo se dara el uso de la voz al actor para la exposicion de su demanda.

- 2.- En este acto, el actor expondrá su demanda con la finalidad de ratificar el escrito inicial de su demanda o bien para que si lo crea conveniente efectúe modificaciones, precisando desde luego los puntos petitorios. Apercibiendo la Junta al promovente siempre que se trate del trabajador de que en ese momento subsane los requisitos que la Junta le haya señalado para su corrección en el planteamiento de las adiciones de la demanda.
 - 3.- Una vez que el actor ha expuesto su demanda, el demandado procederá a contestarla ya sea en forma oral o en forma escrita, en la inteligencia de que si es por escrito, está obligado a entregar copia simple de la contestación de la demanda al actor, y que de no hacerlo la Junta la expedirá a costa del demandado.
 - 4.- El demandado en su contestación expondrá las excepciones y defensas, afirmando o negando cada uno de los hechos aducidos en la demanda y manifestando los que ignore cuando los hechos no sean propios. Asimismo, el demandado tiene otro supuesto a su favor, como lo es que puede agregar las explicaciones que crea convenientes. El demandado al guardar silencio y responder con evasivas se le tendrá como admitiendo aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia sin que se admita prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importan la confesión de los hechos, sin que la aceptación de ésta entrafie la aceptación del derecho.
 - 5.- Aun y cuando la Junta fuere incompetente el demandado debe contestar la demanda en los terminos del supuesto anterior, dándose el caso de que si no la contestará y la Junta fuera competente, entonces se le tendría por confeso de dicha demanda.
-

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

6.- A las partes se les concede el derecho de la réplica y contrarréplica.

7.- Si el demandado reconviene al actor, éste podrá optar por contestar en ese momento o bien solicitar a la Junta la suspensión de la audiencia para continuarla dentro de los cinco días siguientes.

8.- Acto seguido y cumplido el periodo anterior, se continúa inmediatamente con el de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están conformes con los hechos y la controversia se reduce a un punto de derecho, se declara cerrada la instrucción.

C) Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.- Esta etapa procedimental, se presenta bajo los supuestos siguientes:

1.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación a los hechos controvertidos y en el mismo acto el demandado ofrecerá las de su parte, en la inteligencia de que ambos podrán objetar sus pruebas.

2.- Las partes pueden ofrecer nuevas pruebas pero siempre y cuando estén relacionadas directamente con las que ofrece la contraparte y que no se haya declarado cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas; el actor tiene derecho de pedir que se suspenda cuando de la contestación de la demanda se desprenden hechos desconocidos, por el término de diez días para preparar las pruebas correspondientes a tales hechos.

3.- En derecho laboral, son admitidas las siguientes pruebas:

a) Confesional;

- b) Documental;
- c) Testimonial;
- d) Pericial;
- e) Inspeccional;
- f) Presuncional;
- g) Instrumental de Actuaciones, y
- h) Fotografías y en General Aquellos Medios Aportados por los Descubrimientos de la Ciencia

Las pruebas deben de referirse a los hechos controvertidos, cuando no hayan sido confesados por las partes.

Una vez que concluye la etapa de ofrecimiento y Admisión de pruebas, únicamente podrán ofrecerse las pruebas supervenientes o de tachas.

Si las partes están conformes con los hechos y con las controversias quedan reducidas a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda, excepciones y ofrecimiento de pruebas y admisión de las mismas, se les otorga a las partes término para alegar y dictarse el laudo con posterioridad.

Pero si no se llega al punto de derecho, la Junta acuerda que el desahogo de las pruebas admitidas, será dentro de los diez días siguientes.

En esta etapa del Procedimiento, se desahogarán las pruebas admitidas y que se encuentren preparadas,

tratando de que en su orden, primero lo sean las del actor y despues las del demandado. o bien aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha.

Asimismo, se establece en la Ley de la Materia, que si alguna prueba no estuviese preparada y faltara por desahogarse, la audiencia será suspendida y deberá de continuarse dentro de los diez días siguientes; excepto cuando las Unicas pruebas que falten por desahogarse sean copias o documentos que las partes señalen y éstas se encuentren en poder de Autoridad determinada, en este caso la Junta solicitara la remision de dichos documentos.

Concluido el desahogo de las pruebas, las partes formularan alegatos y dentro de los diez días siguientes, se formulara por escrito el Proyecto de la Resolución, en forma de Laudo, que deberá ser aprobado por los miembros de la Junta, el cual deberá ser firmado por todos, elevándose a la categoría de Laudo.

4.5 LA REFORMA PROCESAL DE 1980.

Las reformas procesales a la Ley Federal del Trabajo, contenidas en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, constituyen un significativo avance tanto para su alcance normativo como para su reflejo en el funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje ya que en el primer aspecto, implican una actualización del derecho procesal laboral para adecuarlo a los progresos alcanzados en el derecho sustantivo, cuya efectividad se dificultaba al plantearse los conflictos laborales, en virtud de que las normas que reglan el proceso estaban influidas por los principios civilistas, inspirándose en una igualdad formal en lugar de la igualdad real que contempla la justicia social.

Esta reforma procesal, tambien determina un cambio fundamental en el funcionamiento de los tribunales del trabajo, ya que en los articulos 685 y 673 de la Ley Federal del Trabajo, se contemplan que estos ya no pueden ser considerados como arbitros que dejan a las partes la responsabilidad de impulsar el procedimiento, sino que asumen una participacion activa, desde su iniciacion, al tener que examinar las demandas para suplir las deficiencias de las mismas o requerir su aclaracion por oscuridad u omisiones.

Asimismo el articulo 676 del ordenamiento legal invocado previene una conciliacion eficaz y justa mediante el entendimiento directo entre las partes.

Los articulos 771 y 772; sealan la forma de vigilar y cuidar la continuidad y celeridad del procedimiento, proveyendo lo conducente a fin de evitar interrupciones o dilaciones injustificadas.

En la disposicion del articulo 784, es otro de los principios rectoros que estructura la reforma del procedimiento laboral, es el relevo de la carga de la prueba en beneficio del trabajador, el cual obliga a la junta a eximir de la carga de la prueba al trabajador, recabando las pruebas de que disponga el patron para el esclarecimiento de los hechos, bajo el principio de quien tiene la posibilidad probatoria debe aportar los medios de prueba.

El articulo 47 adicionado, con la intencion clara de viabilizar el cumplimiento de la obligacion de notificar por conducto de la Junta el aviso del despido al trabajador, cuya omision bastara por si sola para considerar que el despido fue injustificado, esto viene a consolidar el derecho a la permanencia en el empleo.

También tienden a garantizar en forma más efectiva el derecho de huelga, previniendo que se cumplan los requisitos formales, a que se refiere el artículo 920, para su ejercicio, a fin de evitar que se incurra en un trámite inoperante que conduciría a una declaración de inexistencia; y el desechamiento del trámite de los escritos de emplazamiento en los otros dos supuestos del artículo 923, o sea presentado por un sindicato no titular del contrato colectivo del trabajo o el administrador del contrato ley, o cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, no obstante existir uno ya depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje competente. Señala además, que antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, el Presidente de la Junta deberá cerciorarse de lo anterior, ordenar la certificación correspondiente y notificar por escrito la resolución al promovente; con lo cual se trata de evitar huelgas notoriamente improcedentes, ya que lo adecuado es solicitar el cambio de titularidad del contrato mediante el procedimiento especial señalado en la ley, y no intentar el procedimiento extraordinario de huelga que afectaría injustificadamente a la fuente de trabajo con el consiguiente perjuicio para los trabajadores.

Además, el artículo 924 de la Reforma establece una modalidad distinta relativa al estado de prehuelga, respecto al cual el derogado artículo 453 establecía que al llevarse a cabo el emplazamiento quedaba suspendida la ejecución de sentencia, la práctica de embargos, aseguramientos, diligencias o desahucios en contra de los bienes de la empresa o establecimiento y del local en que los mismos se encontraban instalados, esta reforma contiene la disposición correspondiente al tercer párrafo del señalado artículo 453, y establece como excepción a la regla, cuando antes de estallar la huelga, se trata de asegurar los derechos del trabajador, especialmente indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas hasta por el importe de dos años de salario del trabajador; créditos derivados de la falta de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social; el cobro de las aportaciones que el patrón tiene obligación de efectuar al Instituto

del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, y cualquier crédito de carácter fiscal, preservando la preferencia de derechos de los trabajadores, al impedir que se desvíe su carácter de derecho de presión de los trabajadores, para convertirse en un instrumento al servicio de los patrones.

A este respecto, la exposición de motivos de la Reforma Procesal expresa que la disposición del artículo 924, correlativo del anterior 453, introduce una importante reforma en el sistema en práctica, que se justifica en el firme propósito de evitar que una Institución Jurídica al Servicio de la Justicia Social, se desvirtue con frecuencia.

Por lo que el espíritu protector de los derechos de los trabajadores, se encuentra en este artículo, ya que podrán practicarse las diligencias de ejecución o aseguramiento cuando se trate de garantizar los derechos de uno o varios trabajadores, pues se trata de proteger un interés de muy alta jerarquía, desde el punto de vista social.

CAPITULO QUINTO

ANALISIS DEL ARTICULO 843 DE LA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO

- 5. FINES ECONOMICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO
- 5.1. COMISION NACIONAL DE SALARIOS MINIMOS
- 5.2. COMISIONES REGIONALES DE LOS SALARIOS MINIMOS
- 5.3. CONVENIENCIA DE QUE SE REFORME EL ARTICULO 843
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

CAPITULO QUINTO

5. FINES ECONOMICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.

El Derecho Laboral es la disciplina jurídica en la que el fenómeno económico se manifiesta siempre en todo caso. La eterna lucha de clases, que viene a ser la Historia de la Humanidad, según lo ha sostenido Carlos Marx, evidencia los intereses en pugna, por una parte el patrón o empresario invirtiendo cierto capital y por otra los trabajadores, realizando un esfuerzo para subsistir, pero al trabajador por el esfuerzo desarrollado, jamás se le ha retribuido en debida forma, ya que el patrón reserva para sí una utilidad marginal, que debe corresponder al factor trabajo, que en última instancia acrecenta el capital, de tal manera que el trabajador siempre resulta explotado por el patrón.

Así los trabajadores han emprendido sus luchas emancipadoras con finalidades inmediatas y mediatas; en forma inmediata para atenuar la explotación del hombre por el hombre y en forma mediata para lograr un mejor reparto en la renta nacional.

Las conquistas de los trabajadores oportunamente canalizan a su favor, parte del sobrevalor que el patrón retiene para su exclusivo beneficio, sin embargo resulta engañoso ya que por la falta de un control estricto por parte del Estado en los precios, motiva el alza de los productos, como resultado de mayores prestaciones a los trabajadores presentándose fenómenos inflacionistas en todos los países con una economía capitalista, debiendo evitarse por todos los medios, que las prestaciones de los trabajadores aumenten en proporción aritmética y los precios en proporción geométrica. Tal fenómeno es conocido por los economistas como la espiral de los precios; y de esta manera se ha considerado que el Derecho del Trabajo, concebido como catálogo de

conquistas de la clase trabajadora, sea un generador de fenómenos económicos, pues es indudable que una reducción en la jornada de trabajo, un aumento en el índice de salarios, repercute necesariamente en el costo de la producción, de la manufactura, o de los servicios en donde quiera que se emplee la fuerza humana.

"Todo prestador de servicios aspira a satisfacer más y de la mejor manera sus necesidades y de las personas dependientes de él, es justa razonable y humana la exigencia de todo aquél que trabaja por allegarse mejores condiciones de existencia, esta tendencia trasciende en el mundo de la economía." (61)

5.1 COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS.

Hasta últimamente venia funcionando adecuadamente, como lo señala la ley la Comisión Nacional de los Salarios Minimos, misma que tenía por objeto fijar los salarios minimos generales y profesionales, para lo cual formulaba los estudios que fueren necesarios, se allegaba los datos indispensables para el desempeño de su función y recibía los estudios que los patrones y trabajadores le presentaban, analizándolos antes de dictar su resolución.

Dicha Comisión funciona con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

El Presidente tiene las siguientes atribuciones:

- a) Somete al Consejo de Representantes el plan anual de trabajo preparado por la Dirección Técnica.

(61) Alfredo Sanchez Alvarado. Instituciones del Derecho Mexicano del Trabajo. Primer Tomo, Volumen 1. 1967.

- b) Se reúne con el Director y los Asesores Técnicos, una vez al mes, por lo menos; vigila el desarrollo del plan de trabajo y ordena se efectúen las investigaciones y estudios complementarios que juzga convenientes.
- c) Informa periódicamente al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión.
- d) Cita y preside las sesiones del Consejo de Representantes.
- e) Cuida de que se integren oportunamente las Comisiones Regionales y vigila su funcionamiento.
- f) Gira las instrucciones que juzga conveniente para el mejor funcionamiento de las Comisiones Regionales.

El Consejo de Representantes se integra de la siguiente forma:

- I. Con la representación del Gobierno, compuesta del Presidente de la Comisión, que lo es también del Consejo y tiene el voto del Gobierno; cuenta con 2 asesores, con voz informativa, designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social.
- II. Con un número igual, no menor de 5, ni mayor de

13, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patronos, designados cada 4 años, de conformidad con la convocatoria que expide la Secretaría del Trabajo. Si los trabajadores o los patronos no hacen la designación de sus representantes, la Secretaría del Trabajo, los designa.

III. El Consejo de Representantes queda integrado el primero de Julio del año que corresponda.

Dicho Consejo tiene los deberes y atribuciones siguientes:

- a) Determina su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones.
 - b) Aprueba anualmente el plan de trabajo de la Dirección Técnica.
 - c) Conoce del dictamen formulado por la Dirección Técnica y dicta resolución determinando la división de la República en zonas económicas y el lugar de residencia de la Comisión en cada una de ellas.
 - d) Practica y realiza directamente las investigaciones y estudios que juzga conveniente antes de aprobar las resoluciones de las Comisiones Regionales, y solicita de la Dirección Técnica que efectúe investigaciones y estudios complementarios.
-

- e) Designa una o varias comisiones de técnicos para que practiquen investigaciones o lleven a cabo estudios especiales.

- f) Revisa las resoluciones de las Comisiones Regionales, modificándolas o aprobándolas según lo juzga conveniente.

- g) Fija los salarios mínimos generales y profesionales en las zonas económicas en que no hubiesen sido fijados por las Comisiones Regionales.

La Dirección Técnica se integra:

- I. Con un Director, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

- II. Con el número de Asesores Técnicos que designa la misma Secretaría.

- III. Con un número igual, determinado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de Asesores Técnicos Auxiliares, designados por los representantes de los trabajadores y de los patrones.

La citada Dirección Técnica tiene los deberes y atribuciones siguientes:

- a) Realiza los estudios técnicos necesarios y apropiados para determinar la división de la República en zonas económicas, las cuales someta al Consejo de Representantes.

- b) Propone al Consejo de Representantes, modificaciones a la división de zonas económicas, siempre que existan circunstancias importantes que lo justifiquen.

- c) Practica las investigaciones y realiza los estudios necesarios y apropiados para que las Comisiones Regionales y el Consejo de Representantes pudieran fijar los salarios mínimos.

- d) Sugiere la fijación de los salarios mínimos profesionales.

- e) Publica regularmente las fluctuaciones ocurridas en los precios y sus repercusiones sobre el costo de la vida, para cada una de las zonas económicas.

- f) Resuelve las consultas que se le formulan en relación con las fluctuaciones de los precios y sus repercusiones en el poder adquisitivo de los salarios.

5.2 COMISIONES REGIONALES DE LOS SALARIOS MINIMOS.

Las Comisiones Regionales de Salarios Mínimos

funcionan en cada una de las zonas económicas en que se divide el Territorio Nacional.

Las mencionadas Comisiones Regionales se integran cada cuatro años de la manera siguiente:

- I. Con un representante del gobierno, que funge como presidente, nombrado por la Secretaría del Trabajo, previa consulta con los Gobernadores de las Entidades Federativas.
- II. Con un número igual, no menor de 2, ni mayor de 5, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que expide la Secretaría del Trabajo.
- III. En aquellas zonas en que no existan trabajadores sindicalizados, los representantes son designados por los trabajadores libres.

Las Comisiones Regionales tienen los deberes y atribuciones siguientes:

- a) Conocen del informe que somete a su consideración la Dirección Técnica de la Comisión Nacional.
 - b) Practica y realiza las investigaciones y estudios que juzgaba convenientes, antes de dictar resolución.
-

c) Fija los salarios mínimos generales y profesionales de su zona y somete su resolución al Consejo de Representantes de la Comisión Nacional.

d) Informa a la Comisión Nacional, cada quince días del desarrollo de sus trabajos.

Es muy lamentable que tanto la Comisión de los Salarios Mínimos, como la Comisión Regional de los Salarios Mínimos, ya no fijen los salarios mínimos ya que ahora lo hacen los integrantes del Pacto para la Estabilidad y Crecimiento Económico.

Desde luego, que es deplorable que esto suceda, pues son instituciones creadas precisamente para proteger a los trabajadores, y las cuales se han logrado gracias a las luchas que han librado estos.

Las referidas instituciones venían trabajando con éxito y además estaban integrados por el Sector Laboral, el Sector Empresarial y por el Gobierno, llevando a cabo investigaciones y estudios económicos para fijar los salarios mínimos, lo que era plausible, dado el fenómeno inflacionario por el que viene atravesando nuestro país.

5.3 CONVENIENCIA DE QUE SE REFORME EL ARTICULO 843 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Los indicadores económicos demuestran que el salario de

los trabajadores ha venido perdiendo su poder adquisitivo en forma alarmante.

El salario mínimo que se señala en nuestro artículo 123 de la Carta Magna, ha perdido su sentido porque ya dejó de ser un salario retribuible para que un jefe de familia pueda sostener decorosamente a los miembros que la integran. Lo que es más, ni siquiera alcanza para darles de comer, menos para vestirlos y calzarlos.

Las estadísticas demuestran que en el transcurso de 4 años, de 1985 a la fecha, el salario del trabajador ha perdido su poder adquisitivo en más de un 50%.

En la práctica hemos observado que los juicios laborales son tardados y cuando se ejecuta el laudo, el trabajador recibe poco dinero y devaluado.

Al proyectarse el laudo se toma como base el salario mínimo para condenar al demandado a que cubra las prestaciones económicas que demandó el actor, pero es el salario mínimo que regía en la época en que la demanda se presentó. Pugno porque se reforme la Ley Federal del Trabajo, a fin de que al dictarse el laudo y al condenarse al demandado a cubrir las prestaciones económicas, sean con base en el salario mínimo vigente en esa época y no el mínimo que regía cuando se presentó la demanda, de esta forma el trabajador se beneficia económicamente. De ninguna manera creo que el trabajador tendrá interés en que se retarde el juicio, porque sabemos que el tiempo es el peor enemigo de los trabajadores, porque recordemos que es la clase económicamente débil.

Precisamente el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, establece las bases de la condena al expresar

que en los laudos cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena, cuantificándose el importe de las prestaciones.

Por ello en este trabajo, pretendo que se reforme este artículo para que se precise que se tomará en cuenta, en su caso el salario mínimo vigente en la época en que se dicte el laudo.

Hago hincapié en que en la época actual el salario mínimo se ha pulverizado, ya no es posible que cumpla con su cometido como reza la Constitución en su artículo 123, "que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural para proveer a la educación obligatoria de los hijos...".

CONCLUSIONES.

- 1.- Desde tiempos remotos las civilizaciones se han preocupado por el hombre trabajador y sus dependientes, ante el peso de la inseguridad en todos los órdenes, incluso podemos observar que el origen de las agrupaciones obedece al desarrollo histórico del hombre y fundamentalmente la forma instintiva de luchar por su seguridad.

- 2.- La Legislación Laboral Mexicana, no solo tiene el mérito de haber sido la primera en el mundo que otorgó rango constitucional a los preceptos tendientes a la protección y seguridad del trabajador, sino que, además es una de las más adelantadas dentro del concierto de las Naciones Civilizadas, renovándose continuamente al ritmo acelerado del progreso del país.

- 3.- Los Doctrinarios del Derecho Laboral en México, encabezados por el maestro Trueba Urbina, concientes de su función social como forjadores de generaciones de abogados, especialmente laboralistas, se han venido superando desde la promulgación de la Constitución de Querétaro, hasta nuestros días, llegando a la formulación de la Doctrina del Derecho Integral Laboral, que constituye la teoría más revolucionaria en la materia, y en consecuencia, la más adaptada a la creciente participación de la clase trabajadora en el progreso de la Nación, y por lo tanto a su progresivo derecho a una mejor situación en sus condiciones de trabajo, en su remuneración y en su bienestar general.

- 4.- Acorde con nuestra época el Derecho Procesal del Trabajo es reformado en 1980, para estar en

condiciones de llamarlo Derecho Reivindicador de la Clase Laboral y de acuerdo con sus principios que caracterizan a este, como son: eminentemente oral, público, gratuito y sin formalidades.

- 5.- Tanto los abogados como los estudiantes de Derecho, debemos oponernos, a que se reforme la Ley Federal del Trabajo para que no desaparezca la Comisión de Salarios Mínimos ni la Comisión Regional de los Salarios Mínimos, ya que son Instituciones útiles para la clase trabajadora, y por los cuales ha luchado esta ya que, es inconcebible que sean los integrantes del Pacto para la Estabilidad y Crecimiento Económico, los encargados de regular el salario mínimo que rija en la República Mexicana.

- 6.- Es conveniente que se reforme el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje al dictar su Laudo condenen al pago de las diversas prestaciones económicas al demandado, tomando en cuenta el salario mínimo vigente en esa época y no el salario mínimo que regía en el tiempo en que se presentó la demanda debido a que con la inflación que estamos viviendo, la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, es alarmante.

B I B L I O G R A F I A

- 1) ARAIZA LUIS.- HISTORIA DEL MOVIMIENTO OBRERO MEXICANO.- TOMO II.- SEGUNDA EDICION.- EDICIONES CASA DEL OBRERO MUNDIAL.
- 2) BUYLLA ADOLFO, POSADA ADOLFO Y MORETE LUIS.- EL INSTITUTO DEL TRABAJO .- FEBRERO, 1961.
- 3) CABANELLAS GUILLERMO.- DERECHO SINDICAL Y CORPORATIVO.- BUENOS AIRES, 1959.
- 4) CABANELLAS GUILLERMO.- DICCIONARIO DEL DERECHO USUAL.- TOMOS I, II Y IV.- SEXTA EDICION.- BIBLIOGRAFIA OMEGA.
- 5) CASTORENA J. JESUS.- MANUAL DE DERECHO OBRERO.- DERECHO SUSTANTIVO.- SEXTA EDICION, MEXICO, 1984.
- 6) CAVAZOS FLORES BALTAZAR.- EL DERECHO LABORAL EN IBEROAMERICA.- EDICION EN HOMENAJE AL DOCTOR GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES.- EDITORIAL TRILLAS MEXICO.
- 7) CAVAZOS FLORES BALTAZAR.- 35 LECCIONES DE DERECHO LABORAL.- TERCERA EDICION.- EDITORIAL TRILLAS, S.A. DE C.V..- AGOSTO DE 1983.
- 8) CONSENTINI FRANCESCO.- DERECHO DEL TRABAJO.- EDITORIAL CULTURA.
- 9) DE BUEN LOZANO NESTOR.- DERECHO DEL TRABAJO.- TOMOS I Y II.- SEXTA EDICION.- EDITORIAL PORRUA, S.A..- MEXICO, 1986.
- 10) DE BUEN LOZANO NESTOR.- ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SINDICATOS.- SEGUNDA EDICION.- EDITORIAL PORRUA, S.A..- MEXICO, 1986.
- 11) DE LA CUEVA MARIO.- DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.- TOMO II.- OCTAVA EDICION.- REIMPRESION.- EDITORIAL PORRUA.- MEXICO, 1964.
- 12) DE LA CUEVA MARIO.- EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. ACTUALIZADA POR URBANO FARIAS.- TOMO I Y II.- DECIMA EDICION.- EDITORIAL PORRUA, S.A..- MEXICO, 1985.

- 13) DE POZO JUAN.- DERECHO DEL TRABAJO.- BUENOS AIRES, 1948.
- 14) GUERRERO SUQUERIO.- MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO.- VIGESIMA QUINTA EDICION.- EDITORIAL PORRUA.- MEXICO, 1986.
- 15) JELLINEK.- TEORIA GENERAL DEL ESTADO.- EDITORIAL ALBATROS.- BUENOS AIRES.
- 16) RAMIREZ FONSECA FRANCISCO.- MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL.- CUARTA EDICION.- EDITORIAL PAC.- MEXICO, 1985.
- 17) SANCHEZ ALVARADO ALFREDO.- INSTITUCIONES DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.- PRIMER TOMO.- VOLUMEN I, 1967.
- 18) TENA RAMIREZ FELIPE.- LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO.- CUARTA EDICION.- EDITORIAL PORRUA, S.A.
- 19) TRUEBA URBINA ALBERTO.- DERECHO SOCIAL MEXICANO.- PRIMERA EDICION.- EDITORIAL PORRUA, S.A.-MEXICO, 1978.
- 20) TRUEBA URBINA ALBERTO.- NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.- TEORIA INTEGRAL.- SEGUNDA EDICION ACTUALIZADA.- EDITORIAL PORRUA, S.A., 1972.
- 21) WHYTE WILLEAM F.- ESTIMULO ECONOMICO Y RENDIMIENTO LABORAL.- EDITORIAL RIALP, S.A.- MADRID ESPANA, 1961.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- SEGUNDA EDICION.- EDITORIAL TRILLAS.
- 2) BRENA GARDUÑO FRANCISCO.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMENTADA Y CONCORDADA.- EDITORIAL HARLA, S.A. DE C.V.- MEXICO D.F., 1987.
- 3) CAVAZOS FLORES BALTASAR.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TEMATIZADA Y SISTEMATIZADA.- VIGESIMA PRIMERA EDICION.- EDITORIAL TRILLAS.- MEXICO, 1987.

- 4) TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMENTADA.- EDITORIAL PORRUA, S.A..- MEXICO, D.F., 1981.
- 5) TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- 37a. EDICION.- MEXICO, 1988.
- 6) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- 54a. EDICION EDITORIAL PORRUA, S.A..- MEXICO 1986.